

**RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**

andres gonzalez <afrgonzalez2603@gmail.com>

Vie 27/10/2023 2:56 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
MANUELMELOCARRANZA@gmail.com <MANUELMELOCARRANZA@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.pdf;

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

**Doctora**

**DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad.

**Ref.: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.**

**Proceso: 11001400303820210049900.**

**Demandante: Banco de Bogotá S.A.**

**Demandando: Diana Marcela Garzón Riaño.**

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.402 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **DIANA MARCELA GARZON RIAÑO**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de 2023, por medio del cual, se fijó fecha para oír alegatos y proferir fallo, en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,

--

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**

**Abogado**

**Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado**

**Maestrando en Derecho con profundización en Derecho Procesal - Universidad Nacional de Colombia.**

Calle 153A # 7B 9

Cel: +57 (3114129158).

E-mail: [afrgonzalez2603@gmail.com](mailto:afrgonzalez2603@gmail.com)

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023.

Doctora  
DIANA PAOLA GORDILLO ROJAS  
JUEZ  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.

Proceso: 11001400303820210049900.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandando: Diana Marcela Garzón Riaño.

**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.043.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.402 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **DIANA MARCELA GARZON RIAÑO**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de 2023, por medio del cual, se fijó fecha para oír alegatos y proferir fallo, en los siguientes términos:

#### I. EL AUTO POR REPONER.

En auto fechado del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de la misma anualidad, su honorable señoría dispuso:

*“A fin de evitar la configuración de la nulidad prevista en el numeral 7, del artículo 133 del Código General del Proceso se fija fecha para oír en alegatos a las partes en contienda y proferir el fallo. Para tal efecto, se señala el 7 de febrero del año 2024 a las 10:00 am”.*

#### II. ANTECEDENTES.

A través de demanda ejecutiva, radicada el 2 de julio de 2021, es decir hace más de dos (2) años, el Banco de Bogotá solicitó se librara mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTEA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$53.470.218)**, contenida en el pagaré No. 52422846. Dicha obligación estaba soportada en las obligaciones de las tarjetas de crédito terminadas en 9205 y 8536.

No obstante, dicho pagaré fue diligenciado en desconocimiento de las instrucciones impartidas por mi poderdante, las cuales indicaban que el pagaré podía ser llenado en cuantía a una *“... igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, (...) tarjetas de crédito (...) y en general, por cualquier otra obligación presente o*

*futura (...) y por cualquier concepto le deba <mos> o llegue <llegáremos> a deber al Banco (...) el día que sea llenado el título*" (negrilla fuera de texto). En cumplimiento a acuerdos de pago, suscritos el 9 de febrero de 2021, mi poderdante realizó una serie de pagos, tal como consta en los comprobantes de pago que reposan en el proceso.

En auto del 29 de septiembre de 2021, su despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en las entidades financieras y también decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que devenga de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Desde entonces, a mi poderdante se le vienen efectuando múltiples descuentos mes a mes.

Trabada la litis, mi poderdante, a través de apoderado, contestó la demanda y planteó excepciones de merito en el sentido de acreditar que la obligación ejecutada ya estaba saneada y a señalar que el pagaré que dio origen el proceso estaba mal diligenciado, por no tener en consideración que ya se había pagado.

Con pronunciamiento a las excepciones planteadas en la contestación, el 12 de agosto de 2022 el proceso ingresó al despacho para fijar fecha de audiencia. Sin embargo, un año después, mediante auto del 11 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del 372. En audiencia celebrada el 5 de septiembre de forma virtual, su despacho dio sentido del fallo, tras escuchar los alegatos de conclusión, los cuales están grabados y reposan como documento dentro del expediente de la referencia.

### III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En el presente caso, el auto recurrido fue proferido dentro del proceso de la referencia por su honorable señoría y fue notificado en estado del 24 de octubre de 2023; por tal razón, el presente recurso resulta procedente y oportuno.

#### IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se pretende que se reponga la decisión proferida en auto del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de la misma anualidad, en consideración a que la fecha fijada para la audiencia configura un desconocimiento al debido proceso, por desconocer la regla constitucional de plazo razonable y porque la justificación para celebrar la audiencia no corresponde a una realidad procesal actual.

La Constitución Política estableció el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en este sentido, los administradores de justicia deben atender sin demora los requerimientos solicitados por los administrados. Es así como el artículo 229 dispuso el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual, en conjunto con el preámbulo, configuran el marco constitucional de lo que corresponde a la protección de la justicia como elemento esencial del Estado Social de Derecho, al permitir la realización de un orden social justo a través de las decisiones judiciales oportunas, prontas y eficaces.

Ahora, el acceso a la administración de justicia, en los términos anteriores, debe ser garantizado de forma efectiva y no una mera enunciación de presupuestos formales; así lo ha dicho la Corte Constitucional:

*“desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva”<sup>2</sup>.*

Bajo dichos presupuestos, la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), en su artículo 4 dispone que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en solucionar de fondo lo problemas puestos a su consideración, por lo que los términos procesales deben ser de obligatorio cumplimiento:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional; Sala Cuarta de Revisión. (21 de enero de 2005). T-030-2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

*su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.*

En el mismo sentido, el artículo 9 de la misma ley, señala que es deber de los funcionarios judiciales, respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos:

*“ARTÍCULO 9o. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”.*

En este sentido, se incumple con el mandato constitucional con la falta de decisión de los litigios, lo cual se traduce en una afrenta a la seguridad jurídica y así lo ha entendido la Corte Constitucional, quien en múltiples decisiones ha señalado que el no proferir decisiones en términos prudenciales, vulnera el derecho a un debido proceso y al acceso material a la administración de justicia:

*“En síntesis, quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales y estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello. De lo contrario, se le estaría desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.*

*En este orden de ideas, para el caso específico de la mora judicial, por tratarse de la omisión de una autoridad pública, la Corte ha señalado que en caso de comprobarse una dilación injustificada del proceso, la acción de tutela resulta procedente a fin de amparar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Así, mediante sentencia C- 543 de 1992 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, señaló: ‘nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable...”*

Ahora, respecto de las dilaciones derivadas de un supuesto exceso en las cargas laborales, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando que no es suficiente con aducir el exceso, pues la ineficacia de la justicia no puede repercutir en desmedro de los derechos de los administrados:

*“Efectivamente, las razones aducidas por el primer juez que estuvo a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, no pueden asumirse como justificadas, cuando la mayor parte de las veces en las cuales se pospuso la ocasión para decidir las excepciones mencionadas, el funcionario judicial se encontraba fallando otro negocio, a sabiendas de que cada proceso tiene sus términos individuales y no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en el otro. El mismo predicado puede hacerse del segundo juez que asumió el caso, pues frustrada la audiencia del 2 de marzo de 2004, fija la nueva fecha para 5 meses después, ignorando que se trataba de un proceso dilatado y pospuesto en nueve ocasiones anteriores. De tal manera que se vulneró, como ya se indicó, el derecho al debido proceso al prolongarse más allá del término de ley (10 días), la resolución del auto interlocutorio que decidiera el incidente de excepciones dentro de un proceso ejecutivo laboral”<sup>3</sup>.*

Ahora, para determinar si se ha incumplido con un plazo razonable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se deben apreciar tres elementos a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades pública:

*“66. Desde esta perspectiva, para determinar si en un caso concreto se ha observado un plazo razonable la jurisprudencia constitucional ha acogido los tres elementos aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>[93]</sup> a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”<sup>4</sup>.*

En el presente caso, en audiencia del 5 de septiembre de 2023, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. En dicha oportunidad, se adelantaron las etapas procesales correspondientes y se presentaron alegatos de conclusión; no obstante, se consideró proferir el fallo de forma escrita. Sin embargo, dicha sentencia no fue proferida en el término legal dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, por el contrario, mediante el auto aquí atacado, se fijó fecha para oír alegatos nuevamente. La fecha señalada fue el 7 de febrero de 2024, es decir, dentro de cuatro (4) meses más, configurando así una vulneración al debido proceso, por no proferir las decisiones en plazos razonables y a la administración de justicia.

En este sentido, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en la jurisprudencia se cumplen a cabalidad ya que i) el asunto es un ejecutivo con un sentido de fallo (no es un asunto complejo), ii) la actividad procesal de la parte demandada siempre ha sido proactiva, al punto de que mi mandante ha tenido que acudir al despacho de forma presencial en múltiples oportunidades para impulsar el proceso y iii) la conducta del despacho ha sido displicente de forma reiterativa, al punto que el proceso duró más de un año al despacho

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional; Sala Séptima. (28 de octubre de 2004). Sentencia T-1068 de 2004.

<sup>4</sup> Corte Constitucional; Sala Plena. (28 de julio de 2016). Sentencia SU394 de 2016.

para citar para audiencia, no profirió sentencia de forma verbal, ni profirió la sentencia dentro de los términos legales dispuestos (es decir, dentro de los diez días que dispone el artículo 373 del Código General del Proceso) y ahora cita a una audiencia para escuchar nuevamente unos alegatos que están consignados en la audiencia del 5 de septiembre de 2023, en una fecha exageradamente lejana que prolonga la aplicación de una medida cautelar que perjudica tanto a mi mandante como a su núcleo familiar y que puede tornarse en la generación de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, señala que con la finalidad de no incurrir en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7 del artículo 133, se debe citar nuevamente a audiencia. Dicha motivación, no corresponde a una realidad fáctica o jurídica coherente, pues no se incurre en dicha causal de nulidad cuando se tiene acceso a los alegatos de conclusión exactos y se conoce de primera mano lo dicho como concluyente.

Es preciso señalar que el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo cuando, entre otras, se profiere sentencia por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión. Sin embargo, la causal se configura cuando el juez no tiene la posibilidad de escuchar dichos alegatos; en el presente caso, los alegatos de conclusión fueron esgrimidos en audiencia realizada de forma virtual el 5 de septiembre de 2023, la cual fue grabada y consta en el proceso, por lo que su señoría puede acudir a escuchar los alegatos cuando a bien lo considere, por lo que no es cierto que no pueda saber qué fue lo que se alego de conclusión, pues esto está consignado en el proceso.

El Código General del Proceso, trajo consigo la novedad de adelantar los procesos a través de un sistema fundado alrededor de la oralidad, por lo que las dinámicas del proceso se ajustaron a dicha modalidad. En tal virtud, se incluyó al procedimiento la causal de nulidad dispuesta en el numeral 7, al igual que la del numeral 6, pues estas causales no estaban consignadas en el Código Civil de Procedimiento, así se dispuso en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 159 de 2011:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. En el numeral 5 se cambia la redacción para clarificar el significado de la causal de nulidad, en el sentido de que la misma se configura cuando se omite practicar una prueba en los casos en que la ley establece que su práctica en el proceso es imperativa, como sucede por ejemplo en los procesos de pertenencia en que la ley obliga que se realice inspección judicial. Consecuentes con las modificaciones del artículo 107 ya mencionadas relativas a la obligación que tiene el juez que deba dictar sentencia y no haya estado presente cuando se expusieron los alegatos de conclusión, de convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar, se creó una nueva causal de nulidad (numeral 6) consistente en omitir la oportunidad para alegar de*

*conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Lo anterior con el fin de consolidar el principio de inmediación en el sistema oral”<sup>5</sup>.*

Sin embargo, con la llegada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, se expidieron decretos dirigidos a la implementación de la oralidad, a través de la virtualidad. Modalidad que trajo muchos beneficios para el adelantamiento de los procesos; entre otros, permitió brindar certeza jurídica de las actuaciones al permitir grabar las audiencias que se adelanten, para acudir a dichos documentos, cuando así se requiera, morigerando entonces, la configuración de la causal dispuesta en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso a determinados casos en los que no se pueda tener certeza de los alegatos rendidos.

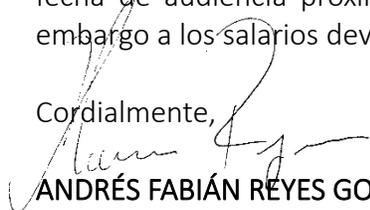
En conclusión, la decisión de fijar nueva fecha de audiencia para dentro de cuatro meses, desconoce la obligación de proferir fallo dentro de un término razonable, pues el proceso fue radicado hace más de dos años, duró injustificadamente un año al despacho para citar a audiencia, no se profirió sentencia en los términos del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso y de forma injustificada se fija fecha de audiencia, con un fundamento jurídico erróneo sobre una causal de nulidad que no resulta procedente por lo expuesto, para una fecha exageradamente lejana, lo cual implica que se siga aplicando una medida cautelar gravísima para la subsistencia de mi poderdante y su núcleo familiar en condiciones de dignidad, más aun a sabiendas de que lo embargado a la fecha del presente recurso, supera con creces lo dispuesto en el sentido del fallo proferido en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

## V. PETICIÓN.

De forma respetuosa y comedida, le solicito a su honorable señoría, se sirva REPONER el auto fechado del 23 de octubre de 2023, notificado por estado del 24 de octubre de 2023 y en su lugar proferir sentencia conforme al sentido del fallo dictado en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

En caso de que dicha solicitud no sea tenida en consideración, le ruego a su señoría fijar una fecha de audiencia próxima o que disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo a los salarios devengados por mi poderdante.

Cordialmente,



**ANDRÉS FABIÁN REYES GONZÁLEZ**

**C.C. 1.019.043.991 de Bogotá D.C.**

**T.P. 299.402 del Consejo Superior de la Judicatura.**

---

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. Gaceta 114/12 del Congreso. Recuperado de: [https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta\\_114.pdf](https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2012/gaceta_114.pdf) pág. 33.

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN 2022-00854**

JURIDICA CHICO <juridica@inmobiliariachico.com>

Vie 27/10/2023 8:52 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martinezfernandezdenis@gmail.com <martinezfernandezdenis@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Reposicion Caicedo.pdf;

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** HANS HENKER CARDONA Y LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA

**DEMANDADO:** MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES

**RADICADO:** 11001400303820220085400

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra auto del 23 de octubre de 2023

Adjunto lo enunciado en el asunto.

Cordialmente,

**ORLANDO CASTAÑO OSPINA**

**C.C. 79.276.302 de Bogotá D.C.**

**T.P. 47.712 del C.S. de la J**

Señora,  
**JUEZA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTES:** HANS HENKER CARDONA Y LUIS ALFREDO CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES  
**RADICADO:** 11001-40-03-038-2022-00854-00

**ASUNTO:** Recurso de Reposición contra auto de seguir adelante la ejecución del 23 de octubre de 2023.

**ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 23 de octubre de 2023, mediante el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se manifestó por parte del juzgado que la notificación electrónica del 2 de mayo de 2023 hecha al demandado MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES no era válida, debido a que se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el 25 de agosto de 2023 este extremo demandante procedió nuevamente a notificar al demandado conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la cual, el 4 de septiembre de 2023 la empresa de mensajería AM MENSAJES certificó que el mensaje de datos había sido enviado y entregado al servidor del correo electrónico del demandado [martinezfernandezdenis@gmail.com](mailto:martinezfernandezdenis@gmail.com)

Esta nueva notificación no fue aportada al despacho, puesto que, se estaba esperando que se venciera el término para que el demandado MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES formulara excepciones a la demanda o pagara la obligación. Sin embargo, el 23 de octubre de 2023 se profirió auto de seguir adelante la ejecución conforme a la notificación electrónica que se había dejado sin efectos en el auto del 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra viciado de nulidad, dado que, se tuvo en cuenta para proferir dicho auto el escrito mediante el cual se notificó en indebida forma al demandado MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES.

No obstante, tal error de digitación en cuanto a la fecha de providencia que libró mandamiento de pago, se saneó el 25 de agosto de 2023, a través de la NOTIFICACIÓN enviada al señor MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, en donde se corrigió la fecha del mandamiento de pago, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

Así las cosas, por medio de la presente me permito aportar copia cotejada de la NOTIFICACIÓN enviada al señor MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, junto con la correspondiente certificación expedida por la Empresa AM MENSAJES SAS,

donde consta que el 25 de agosto de 2023 fue enviada la NOTIFICACIÓN junto con los anexos anunciados al Correo Electrónico de la parte demandada [martinezfernandezdenis@gmail.com](mailto:martinezfernandezdenis@gmail.com)

La dirección electrónica del demandado MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, a la cual fue enviada la notificación, el mandamiento de pago y demás anexos adjuntos, fue aportada por él a la Central de Riesgo de Data Crédito.

Así pues, conforme a los argumentos esgrimidos anteriormente, comedidamente pido al señor juez, reponer el auto del 23 de octubre de 2023, en cuanto a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme a la notificación que aporto del 25 de agosto de 2023 adjunta al presente recurso de reposición. Por lo anterior, solicito se tenga por notificado al demandado.

**ANEXOS:** Copia cotejada el 25 de agosto de 2023 del auto de mandamiento de pago, demanda y los anexos de la demanda que hace parte integral del libelo demandatorio enviada al correo electrónico del demandado, Certificación de Entrega de Correspondencia Electrónica, dentro del cual, se hace constar que los documentos antes mencionados junto con los anexos relacionados fueron enviados y recibidos en la dirección indicada de correo electrónico del demandado.

Adjunto la **Guía de Envío por valor de 13.000** para que sea tenida en cuenta al momento de liquidar costas judiciales.

Respecto de la obtención de dirección del demandado, está se justificó en memorial enviado a su despacho el 15 de agosto de 2023.

No siendo el motivo de la presente.

Cordialmente,



ORLANDO CASTAÑO OSPINA  
CC No. 79.276.302 de Bogotá D.C  
T/P No. 47.712 del C. S. de la J.



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0170443  
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C.**  
Ref: **Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**  
Radicado: **2022-854.**

### AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

**Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.**

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **martinezfernandezdenis@gmail.com - MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-08-25 12:52:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-08-25 12:52:02Z:162.215.11.4

**Observación del Operador Postal:** (EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS.)

**Nota:** Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0170443

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-09-04 a las 10:08:13

Cordialmente,



**Jorge Edwin Henao Restrepo**  
Gerente AM Mensajes  
**AM MENSAJES SAS**



CLIENT -> SERVER: Radicado: 2022-854  
CLIENT -> SERVER: Demandante: HANS HENKER CARDONA Y OTRO  
CLIENT -> SERVER: Demandado: MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES  
CLIENT -> SERVER: Adjunto 1. notifica.pdf  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia 0000-00-00, emitido por el JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C., se encuentra ubicado en y correo electrónico Se anexa Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: Nota: Por favor si tiene alguna inquietud frente a este mensaje dirigirla al siguiente correo electrónico: hipotecas2@inmobiliariachico.com  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: Cordialmente,  
CLIENT -> SERVER: AM MENSAJES S.A.S  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue a su libreta de direcciones de correo.

CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: Número de guía: LE0170443  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: --b1\_bed845b7c07c74274829889512fc9ca4  
CLIENT -> SERVER: Content-Type: text/html; charset=iso-8859-1  
CLIENT -> SERVER: Content-Transfer-Encoding: 8bit  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: <p style = "font-family:courier,arial,helvética; display:none">Notificación personal # RDO: 2022-854. Ver ANEXOS.</p>  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: <!DOCTYPE html><html><head>  
CLIENT -> SERVER: <meta charset=UTF-8><title>AM MENSAJES - Soluciones integrales de mensajería</title></head><body style=margin:0 auto;background:#fbfbfb;>  
CLIENT -> SERVER: <div style=background:#fbfbfb; width:100%; margin:0 auto; font-size:14px; font-family:Verdana, Geneva, sans-serif>  
CLIENT -> SERVER: <table style=width:600px; padding: 40px; align=center cellpadding=0>  
CLIENT -> SERVER: <tbody>  
CLIENT -> SERVER: <tr>  
CLIENT -> SERVER: <td align=center valign=middle style=background:#FFF;>  
CLIENT -> SERVER: <img height=150px src=https://notificaciones.laws.com.co/a/images/CORREO-01.png>  
CLIENT -> SERVER: </td>  
CLIENT -> SERVER: </tr>  
CLIENT -> SERVER: <tr>  
CLIENT -> SERVER: <td style=background:#FFF;margin-top:10px;padding:10px;padding-top:10px;text-align:justify;>  
CLIENT -> SERVER: <p> <b>Notificación Personal </b><br/><br/>  
CLIENT -> SERVER: <b>Naturaleza del Proceso: </b>Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real<br />

CLIENT -> SERVER: <b>Radicado: </b>2022-854<br />  
CLIENT -> SERVER: <b>Demandante:</b> HANS HENKER CARDONA Y OTRO <br/>  
CLIENT -> SERVER: <b>Demandado:</b> MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES  
CLIENT -> SERVER: <div style=margin:0 auto; text-align:LEFT;><ul style=list-style: none;margin-left: 0px;padding-left: 0px;><br><li class="list-group-item" style = "list-style: none; border: 1px solid #CCC; padding: 10px;border-radius: 5px; margin-bottom: 5px;"><a href="https://notificaciones.laws.com.co/a/descargararchivomail.php?t=21cd59aa94910b6547e36a05a6d0e9087063288793d6f11414 target="\_blank" class="btn btn-info" style="font-weight: bold;" role="button">Adjunto 1. notifica.pdf</a></li></ul></div>  
CLIENT -> SERVER: <br>  
CLIENT -> SERVER: <p>  
CLIENT -> SERVER: De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia 0000-00-00, emitido por el JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C., dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C., se encuentra ubicado en y correo electrónico Se anexa Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.  
CLIENT -> SERVER: </p>  
CLIENT -> SERVER: <p>  
CLIENT -> SERVER: Nota: Por favor si tiene alguna inquietud frente a este mensaje dirigirla al siguiente correo electrónico: hipotecas2@inmobiliariachico.com</p>  
CLIENT -> SERVER: <br />  
CLIENT -> SERVER: <br />  
CLIENT -> SERVER: Cordialmente,<br />  
CLIENT -> SERVER: AM MENSAJES S.A.S</p>  
CLIENT -> SERVER: <img src=https://notificaciones.laws.com.co/a/read\_mail.php?id=21cd59aa94910b6547e36a05a6d0e9087063288793d6f11414214bf55d071 border=0>  
CLIENT -> SERVER: </td>  
CLIENT -> SERVER: </tr>  
CLIENT -> SERVER: <tr>  
CLIENT -> SERVER: <td>  
CLIENT -> SERVER: <div style="width:600px;margin:0 auto;background: #fff;font-family:Verdana, Geneva, sans-serif;font-size:11px;padding: 5px;margin-top: 5px;">  
CLIENT -> SERVER: <div>Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue <font style="color:rgb(0,115,174);text-decoration:none"></font> a su libreta de direcciones de correo.</div>  
CLIENT -> SERVER: <div>Si no visualiza correctamente este e-mail haga&nbsp; <a href="https://notificaciones.laws.com.co/a/contenidomail.php?u=B20a0116f2a&id=21cd59aa94910b6547e36a05a6d0e9087063288793 style="color:#666666;font-weight:normal;text-decoration:underline" target="\_blank"><span style="color:#00000">Click Aqu&iacute;</span></a></div>  
CLIENT -> SERVER: <div>Si no desea recibir este tipo de comunicaciones haga&nbsp; <a href="https://notificaciones.laws.com.co/a/blacklistmail.php?u=0bd26471c46&id=21cd59aa94910b6547e36a05a6d0e9087063288793 style="color:#666666;font-weight:normal;text-decoration:underline" target="\_blank"><span style="color:#00000">Click Aqu&iacute;</span></a></div>  
CLIENT -> SERVER: </div></td>  
CLIENT -> SERVER: </tr>  
CLIENT -> SERVER: <tbody>  
CLIENT -> SERVER: </table>  
CLIENT -> SERVER: </div></body></html><p style = "font-family:courier,arial,helvética; display:none">Número de guía: LE0170443</p>  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: -b1\_bed845b7c07c74274829889512fc9ca4--  
CLIENT -> SERVER:  
CLIENT -> SERVER: .  
SERVER -> CLIENT: 250 OK id=1qZayY-0000Wj-25  
CLIENT -> SERVER: RSET  
SERVER -> CLIENT: 250 Reset OK  
CLIENT -> SERVER: QUIT  
SERVER -> CLIENT: 221 dedi-1205546.expedientesdigitales.com closing connection



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 0 4 4 3 \*

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

PRUEBA DE ENTREGA

-FACTURACIÓN-

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN				R:2023-08-25 12:51:07				OFICINA ORIGEN				LUCILA (BOG_JAIME_CAMACHO-BOGOTA D.C.)			
REMITENTE				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
Orlando castaño ospina				3158440651				BOGOTA D.C.				BOGOTA			
DESTINATARIO				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES				MARTINEZFERNANDEZDENIS@GMAIL.COM				- CP:00000000							
CONTENIDO:				NOTIFICACIÓN PERSONAL				ARTÍCULO N°:				Artículo 8 de la ley 2213 de 2022			
JUZGADO				RADICADO				NATURALEZA DEL PROCESO							
JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C.				2022-854				Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real							
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL					
MSJ	1	GRS.	L	A	A	1	13000			13000					
DICE CONTENER			EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA									D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe	
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago									NOMBRE Y C.C.						
			NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						FECHA Y HORA DE ENTREGA						
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO	



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 0 4 4 3 \*

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

DESTINATARIO

-FACTURACIÓN-

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN				R:2023-08-25 12:51:07				OFICINA ORIGEN				LUCILA (BOG_JAIME_CAMACHO-BOGOTA D.C.)			
REMITENTE				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
Orlando castaño ospina				3158440651				BOGOTA D.C.				BOGOTA			
DESTINATARIO				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES				MARTINEZFERNANDEZDENIS@GMAIL.COM				- CP:00000000							
CONTENIDO:				NOTIFICACIÓN PERSONAL				ARTÍCULO N°:				Artículo 8 de la ley 2213 de 2022			
JUZGADO				RADICADO				NATURALEZA DEL PROCESO							
JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C.				2022-854				Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real							
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL					
MSJ	1	GRS.	L	A	A	1	13000			13000					
DICE CONTENER			EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA									D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe	
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago									NOMBRE Y C.C.						
			NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						FECHA Y HORA DE ENTREGA						
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO	



AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal  
0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67  
Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397  
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



\* L E 0 1 7 0 4 4 3 \*

GUÍA / AWB No  
CRÉDITO

REMITENTE

-FACTURACIÓN-

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN				R:2023-08-25 12:51:07				OFICINA ORIGEN				LUCILA (BOG_JAIME_CAMACHO-BOGOTA D.C.)			
REMITENTE				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
Orlando castaño ospina				3158440651				BOGOTA D.C.				BOGOTA			
DESTINATARIO				DIRECCIÓN				CIUDAD				DEPARTAMENTO			
MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES				MARTINEZFERNANDEZDENIS@GMAIL.COM				- CP:00000000							
CONTENIDO:				NOTIFICACIÓN PERSONAL				ARTÍCULO N°:				Artículo 8 de la ley 2213 de 2022			
JUZGADO				RADICADO				NATURALEZA DEL PROCESO							
JUZGADO 38 Civil Municipal de Bogota D.C.				2022-854				Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real							
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES			PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL					
MSJ	1	GRS.	L	A	A	1	13000			13000					
DICE CONTENER			EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD						FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA									D	M	A	Rehusado	No Reside	No Existe	
ANEXO									Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando						
Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago									NOMBRE Y C.C.						
			NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						FECHA Y HORA DE ENTREGA						
									D	M	A	HORA	MIN	TELÉFONO	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10#14-33 - Piso 11  
 cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Señor (a)  
**MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**  
[martinezfernandezdenis@gmail.com](mailto:martinezfernandezdenis@gmail.com)

Fecha  
 DD MM AAAA  
25 / 08 / 2023

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
11001400303820220085400	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	DD MM AA 27 09 2022

Demandante	Demandado (a)
- HANS HENKER CARDONA - LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA	- MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES

Por medio del presente le notifico la providencia calendada el día 27 mes 09 año 2022 donde se admitió la demanda \_\_, profirió mandamiento de pago X y corrigió \_\_, ordenó citarlo \_\_, dictado en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

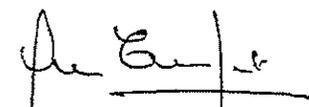
**PARA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Anexo: Copia informal: Demanda X Auto admisorio \_\_ Mandamiento de pago X Auto de corrección \_\_ y demás piezas procesales presentadas con la demanda interpuesta, poderes para actuar, Certificados de Tradición y libertad No. 50N-929067, Escritura Pública No. 1076 del 17 de mayo de 2018 de la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., Pagares 01, 02 y 03, Carta de Instrucciones y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Chico SAS NIT: 830.083.581-4.

**NOTA:** Para cualquier solicitud relacionada con el presente proceso, deberá comunicarse con el Juzgado, a través, del correo electrónico [cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección del despacho judicial: Carrera 10#14-33 - Piso 11

Apoderado Parte Demandante

  
 Orlando Castaño Ospina  
 T.P. No. 47712 del C.S. de la J.  
 No. 79.276.302 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [juridica@inmobiliariachico.com](mailto:juridica@inmobiliariachico.com)

TELEFONO: 315 844 06 51

UAO: Manuel Caicedo

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00854-00

**PROCESO:** Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.  
**DEMANDANTE:** Hans Henker Cardóna y Luis Alfredo Castellanos Molina  
**DEMANDADO:** Manuel de Jesús Caicedo Torres

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422, 468 y el inciso final del artículo 88 del código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Luis Alfredo Castellanos Molina** contra **Manuel de Jesús Caicedo Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1. \$10.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago.

PAGARÉ No. 02

1. \$30.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago

**SEGUNDO-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor **Hans Henker Cardóna** contra **Manuel de Jesús Caicedo Torres** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 03

ak

1. \$50.000.000 pesos m/cte., correspondientes al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (Art. 884 del C. de Co.), sobre al capital mencionado anteriormente. Desde el 02 de abril de 2021 y hasta que se efectúe su pago

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO-** Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-929067** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida. **Oficiese.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO-** Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

**QUINTO-** Se reconoce al abogado Orlando Castaño Ospina como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ce939bee74bcdfa5c000e5566c8fd1fff544ccc1184f8f24d96613cbe9e1

Documento generado en 27/09/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO).**

E.

S.

D.

**ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.302 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 47.712 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los señores **HANS HENKER CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.108.560 domiciliado y residente en Bogotá D.C. y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.231.715 domiciliado y residente en Bogotá D.C., según poder otorgado por los antes citados, a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS** (antes **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA**), domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., quien a su vez confirió poder especial al suscrito abogado para la iniciación de la presente acción judicial, por medio de este escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA** con título hipotecario para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca).

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante el poder especial adjunto a la presente demanda, los señores **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, le confieren poder a la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS** para que **designe** apoderado judicial con el fin de que inicie y lleve hasta su culminación el correspondiente proceso Ejecutivo con título hipotecario para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, con el fin de hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato contenido en la Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C; así como de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la presente ejecución.

Consecuencialmente, la sociedad mencionada otorga el poder correspondiente al suscrito apoderado para adelantar la presente acción judicial, en nombre y representación de los demandantes **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**.

**SEGUNDO:** Por medio de la misma Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C, el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, constituyó en favor de los señores **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, **HIPOTECA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA O DE CUANTÍA INDETERMINADA**, sobre los derechos que tiene del siguiente bien inmueble de su exclusiva propiedad, denominado:

**EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ÉL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191A) NÚMERO SIETE – CUARENTA Y CINCO (7-45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., con los servicios completos de urbanismo funcionando correctamente, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-929067, alinderado tal y como consta en la CLAUSULA SEGUNDA de la la Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.**

**TERCERO:** La hipoteca que el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES** constituyó en favor de los señores **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, tiene el carácter de ABIERTA DE PRIMER GRADO, SIN LÍMITE DE CUANTÍA O CUANTÍA INDETERMINADA y garantiza o respalda cualesquiera obligación que por cualquier causa contraiga EL HIPOTECANTE a favor de los ACREEDORES, a partir del otorgamiento de la escritura pública, además de las que tenga contraídas con anterioridad a ella, siendo entendido que garantiza o respalda tanto los dineros entregados por concepto de capital, como también los intereses pactados durante el plazo, los intereses moratorios en caso de que hubiere lugar a ello, por razón del contrato de mutuo o por cualquier otra causa que EL HIPOTECANTE quedara obligado para con los acreedores, ya sea directa o indirectamente; tal y como lo manifestó el demandado en la CLÁUSULA QUINTA de la citada hipoteca.

**CUARTO:** El cinco (5) de junio de 2018, el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, suscribió el pagare No. 01 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645088, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000) a la orden de **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**.

**QUINTO:** El cinco (5) de junio de 2018, el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, suscribió el pagare No. 02 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645089, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000) a la orden de **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**.

**SEXTO:** El cinco (5) de junio de 2018, el señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, suscribió el pagare No. 03 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645090, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000) a la orden de **HANS HENKER CARDONA**.

**SEPTIMO:** Sobre los capitales descritos en los hechos 4, 5 y 6 el demandado se comprometió a pagar intereses de plazo a la tasa del 1,7% mensual anticipado, pagaderos mensualmente, debiendo efectuar el segundo pago el 1 de julio de 2018, tal y como consta en la cláusula TERCERA de los citados pagarés.

**OCTAVO:** En la cláusula CUARTA de los títulos valores PAGARES, descritos en los hechos 4,5 y 6 se estipuló el **vencimiento anticipado del plazo**, que faculta al tenedor para declarar vencido el plazo de la obligación contraída y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente cuando el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del pagaré.

**NOVENO:** De igual forma en los pagarés descritos en los puntos 4, 5 y 6 fueron incorporadas las cláusulas pactadas en la Escritura Publica No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

**DECIMO:** En consecuencia, también se hace efectiva la CLAUSULA DÉCIMA de la Escritura Publica No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., que consagra el vencimiento anticipado del plazo, facultando al acreedor para ejercer las acciones a fin de hacer efectivo el pago de la totalidad de las obligaciones en los casos allí mencionados: *"En caso de que EL HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagare, letra de cambio, etc, a favor de LOS ACREEDORES"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** El día cinco (5) de junio de 2018, el demandado entregó a los acreedores, carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los pagarés 01, 02, y 03 relacionados en los hechos 4, 5 y 6, en los términos del art 622 del Código de Comercio, mediante la cual, se da instrucciones para diligenciar los pagarés el día en que se presente la mora, y en tal sentido se procedió a diligenciarlos, llenándose los espacios en blanco con relación al plazo, el 1 de abril de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO:** el ejecutado incurrió en mora en el pago de la mensualidad correspondiente a los intereses de plazo exigibles, operando de esta manera la extinción anticipada del plazo pactado en cada uno de los PAGARÉS relacionados en los puntos 4,5 y 6 de los Hechos, a partir del día **1 de abril de 2021**.

**DÉCIMO TERCERO:** Conforme a la cláusula SEPTIMA de la Escritura Publica No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., el deudor renunció a todos los requerimientos de la ley.

**DECIMO CUARTO:** El gravamen hipotecario fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-929067**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, que corresponde al siguiente inmueble:

**EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ÉL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191A) NÚMERO SIETE – CUARENTA Y CINCO (7-45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., alinderado tal y como consta en la en la cláusula SEGUNDA de la Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.**

**DÉCIMO QUINTO:** El Representante Legal de la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS (antes INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA) me ha conferido poder para iniciar la presente acción en nombre y en representación de **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se sirva ordenar por sentencia la venta en pública subasta del inmueble descrito anteriormente, para que con el producto de la venta se pague a los acreedores con la prelación respectiva, las siguientes sumas, así:

-A favor de **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000), por concepto del capital representado en el pagare No. 01 contenido en la hoja de seguridad No.CA 20645088.
2. TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000), por concepto del capital representado en el pagare No. 02 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645089.
3. Por el valor de los intereses de mora del capital descrito en los numerales 1 y 2 antes mencionados, liquidados mes a mes desde el **2 DE ABRIL DE 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a los establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de interés expedida por la Superintendencia Financiera.

-A favor de **HANS HENKER CARDONA**

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000), por concepto del capital representado en el pagare No. 03 contenido en la hoja de seguridad CA 20645090.
2. Por el valor de los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1 y antes mencionado, liquidado mes a mes desde el **2 DE ABRIL DE 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a los establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de interés expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDA:** Solicito, desde ahora, para LOS ACREEDORES la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas la primera y la segunda licitación.

**TERCERA:** Solicito decretar el embargo y el secuestro del inmueble hipotecado, oficiando en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, como ordena el Numeral 2 del artículo 468 del C. General del Proceso.

**CUARTA:** Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo honorarios de abogado liquidados conforme a la CLAUSULA QUINTA de la protocolización de la Hipoteca efectuada mediante Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó esta demanda en lo preceptuado por el Libro 3º, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

### JURAMENTO

En virtud del numeral 2 del artículo 245 del C.G.P, manifiesto bajo la **gravedad de juramento** que los títulos valores pagares originales base de la presente acción (Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., y pagares No. 01, 02 y 03 del 5 de junio 2018, impresos en las hojas de seguridad No. CA 20645088, No. CA 20645089 y No. CA 20645090) reposan en la sede de la INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS, en la carrera 16 No. 96-64 oficina 304, en la ciudad de Bogotá D.C.

### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Primera copia auténtica que presta merito ejecutivo de la Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Pagare No. 01 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645088, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE (\$10.000.000).
3. Pagare No. 02 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645089, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$30.000.000)
4. Pagare No. 03 contenido en la hoja de seguridad No. CA 20645090, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$50.000.000)
5. Carta de instrucciones para diligenciar los pagarés 01, 02 y 03 otorgado por el demandado el día 5 de junio de 2018.
6. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-929067 expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá - Norte.
7. Certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS.

## PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

El ejecutivo que trata el Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso ejecutivo de Menor Cuantía por razón del valor de las pretensiones, ubicación del inmueble hipotecado y domicilio de las partes.

### ANEXOS

Adjunto a esta demanda además de los documentos relacionados como pruebas, poderes para actuar, demanda y sus anexos en mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFICACIONES

#### 1. Mi poderdante:

- INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 oficina 304 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [gerencia@inmobiliariachico.com](mailto:gerencia@inmobiliariachico.com)

#### 2. Los demandantes

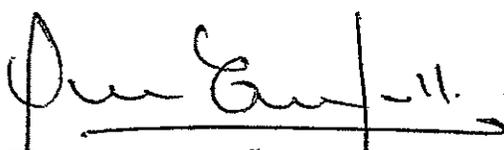
- HANS HENKER CARDONA, recibe notificaciones en la Calle 73 No. 14-06 Apto 501 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [hanshenker@yahoo.com](mailto:hanshenker@yahoo.com)
- LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA, recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64 oficina 304 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [hipotecas2@inmobiliariachico.com](mailto:hipotecas2@inmobiliariachico.com)

#### 3. El demandado

- MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES, recibe notificaciones en la Calle 191 A No. 7-45 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: [martinezfernandezdenis@gmail.com](mailto:martinezfernandezdenis@gmail.com)  
Dirección de correo electrónico aportada por el demandado en la Central de Riesgo Data Crédito.

- 4. El Suscrito, recibirá comunicaciones en la secretaria del Despacho o en la Carrera 16 No. 96-64 Oficina 304 de Bogotá D.C., Correo electrónico: [juridica@inmobiliariachico.com](mailto:juridica@inmobiliariachico.com)

Del Señor Juez,



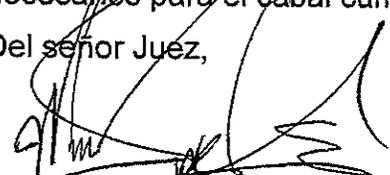
ORLANDO CASTAÑO OSPINA  
C.C. No. 79.276.302 de Bogotá  
T.P. No. 47.712 del C.S. de la J.

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**  
 E.S.D.

JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por los señores **HANS HENKER CARDONA** y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA** a la Inmobiliaria e Inversiones Chico SAS mediante el poder adjunto, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO CASTAÑO OSPINA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de **HANS HENKER CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.108.560 domiciliado y residente en Bogotá D.C. y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.231.715 domiciliado y residente en Bogotá D.C., para que inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO**, con título hipotecario para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca) o en contra del actual titular del derecho de dominio del siguiente inmueble: EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ÉL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191A) NÚMERO SIETE – CUARENTA Y CINCO (7-45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-929067, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01, 02 y 03 del cinco (5) de junio de 2018, impresos en las hojas de seguridad No. CA 20645088, No. CA 20645089 y No. CA 20645090, derivados del contrato de hipoteca que consta en Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

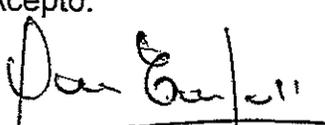
Además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del proceso el apoderado designado por la Inmobiliaria podrá cobrar, conciliar, transigir, desistir, pedir a favor de la parte demandante y por cuenta del crédito la adjudicación del inmueble, rematar el inmueble en cualquier licitación si lo considera conveniente, retirar del juzgado títulos judiciales y/o órdenes de pago a favor de la demandante y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez,



**JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**  
 Representante Legal  
**INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS**  
 NIT: 830.083.581-4

Acepto:



**ORLANDO CASTAÑO OSPINA**  
 C.C. No. 79.276.302 de Bogotá  
 T. P. No. 47.712 del C.S. de la J.  
 Correo electrónico: [jurídica@inmobiliariachico.com](mailto:jurídica@inmobiliariachico.com)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
Del Circuito de Bogotá

Compareció:  
**SERNA VILLALBA JAIME WILLIAM**  
C.C. 3005533

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariapublica.com

Bogotá D.C. 2022-09-13 10:51:06

YESIMY PATRICIA SANCHEZ CASTAÑEDA  
NOTARIA 12 (E) DE BOGOTÁ D.C.

3679-cc78152



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number: 3005533]*

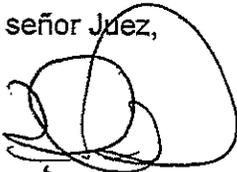
Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)  
E.S.D.



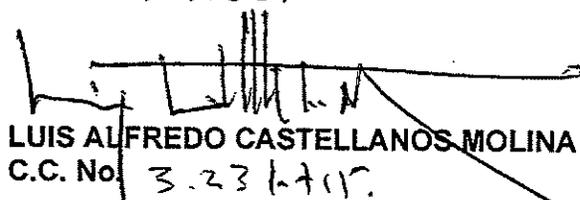
**HANS HENKER CARDONA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.108.560 domiciliado y residente en Bogotá D.C. y **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.231.715 domiciliado y residente en Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder amplio y suficiente a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que designe apoderado judicial para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** para el pago de la obligación, con título hipotecario para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en contra de **MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca) o en contra del actual titular del derecho de dominio del siguiente inmueble: EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN ÉL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191A) NÚMERO SIETE – CUARENTA Y CINCO (7-45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-929067, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés No. 01, 02 y 03 del cinco (5) de junio de 2018, impresos en las hojas de seguridad No. CA 20645088, No. CA 20645089 y No. CA 20645090, derivados del contrato de hipoteca que consta en Escritura Pública No. Mil Setenta y Seis (1076) otorgada el 17 de mayo de 2018 en la Notaria Treinta (30) del Circuito de Bogotá D.C.

Además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del proceso el apoderado designado por la Inmobiliaria podrá cobrar, conciliar, transigir, desistir, pedir a favor de la parte demandante y por cuenta del crédito la adjudicación del inmueble, rematar el inmueble en cualquier licitación si lo considera conveniente, retirar del juzgado títulos judiciales y/o órdenes de pago a favor del demandante y en general queda facultado para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez,

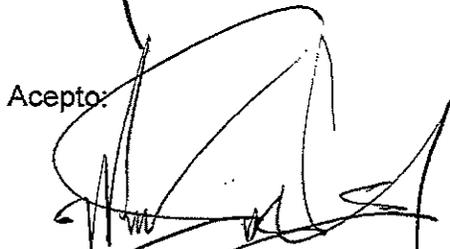


**HANS HENKER CARDONA**  
C.C. No. 19.108.560



**LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**  
C.C. No. 3.231.715

Acepto:



**JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA**  
Representante Legal  
INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS  
NIT: 830.083.581-4

**NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA**  
**NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL**

Compareció:  
**HENKER CARDONA HANS**  
 Identificado con: C.C. 19108560

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/09/2022  
 adaqesxgdqgdzgz

MGT

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**EMRXVD22S7JYNAZH**

INDICE DERECHO





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12794056

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3231715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

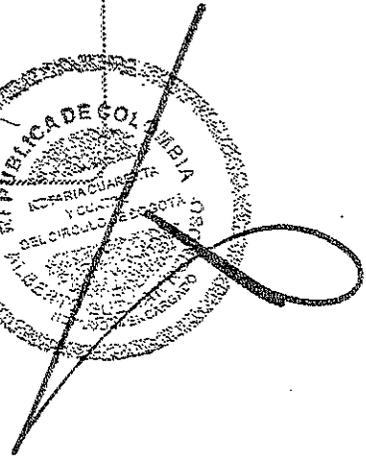
Firma autógrafa

kdzooqpg7rz9  
 09/09/2022 - 08:46:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ALBERTO GUZMAN REINOSO**  
 Notario Cuarenta Y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado





**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

*Manuel de Jesus  
Caicedo.*

**Certificado generado con el Pin No: 220830980664262896**

**Nro Matrícula: 50N-929067**

Página 1 TURNO: 2022-480159

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 01:03:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 14-07-1986 RADICACIÓN: 8679402 CON: DOCUMENTO DE: 31-05-1993  
CODIGO CATASTRAL: AAA0115MKDECOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 110,50 M.2, Y CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA 03155 DEL 11-06-86 NOTARIA 2A. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06-07-84.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:  
COEFICIENTE: %



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACION  
2) CL 191A 7 45 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CALLE 191 A 30-45

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

50N - 704004

**ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-04-1972 Radicación:**

Doc: OFICIO 297 del 11-04-1972 JUZ. 5A. C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OROZCO RAMIREZ MIGUEL

A: ROCHA CALDERON RAFAEL

X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-07-1986 Radicación: 8679402**

Doc: ESCRITURA 03155 del 11-06-1986 NOTARIA 2A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MOLANO AGUIRRE JUAN

CC# 122800

A: MORENO CRUZ REINALDO

CC# 19360610 X



**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220830980664262896

Nro Matrícula: 50N-929067

Página 2 TURNO: 2022-480159

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 01:03:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-01-1988 Radicación: 1988-8435

Doc: OFICIO 2361 del 07-12-1987 JUZGADO 5 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO PATI/O MIGUEL

A: CALDERÓN DE ROCHA ANA ROSA

A: ROCHA CALDERON RAFAEL

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-07-1988 Radicación: 1988-107724

Doc: ESCRITURA 4039 del 07-07-1988 NOTARIA 2A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORENO CRUZ REINALDO

CC# 19360610

A: CAICEDO TORRES MANUEL DE JESUS

CC# 206047 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-05-2018 Radicación: 2018-32612

Doc: ESCRITURA 1076 del 17-05-2018 NOTARIA TREINTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO TORRES MANUEL DE JESUS

CC# 206047 X

A: CASTELLANOS MOLINA LUIS ALFREDO

CC# 3231715

A: HENKER CARDONA HANS

CC# 19108560

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación: C2005-5237

Fecha: 28-07-2005

ANOTACION INCLUIDA Y ORDEN CRONOLOGICO SEGUN FECHA DE REGISTRO VALE POR ESTAR CANCELADA EN EL FOLIO MAYOR EXTENSION ART 35 DTO.L. 1250/70C2005-5237 C31 MPDG

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220830980664262896

Nro Matrícula: 50N-929067

Pagina 3 TURNO: 2022-480159

Impreso el 30 de Agosto de 2022 a las 01:03:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-480159

FECHA: 30-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**HERNANDO BAYONA COMBARIZA**, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

**COMPARECÍO:** El señor **MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 206.047 de Carmen de Carupá (Cundinamarca), de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, persona hábil para contratar y obligarse, quien se llamará **EL HIPOTECANTE** y manifestó: -----

**PRIMERO:**- Que **EL HIPOTECANTE** para garantizar las obligaciones que contraiga a título de mutuo o préstamo de consumo con intereses o por cualquier otra causa con **LOS ACREEDORES** sin importar la cuantía, constituye la hipoteca que más adelante se especifica y que el capital lo pagará a **LOS ACREEDORES** o a las personas que estos dispusieren, en cheque de Gerencia de esta ciudad, por cuanto **LOS ACREEDORES** también realizarán el desembolso en cheques de gerencia de esta ciudad. -----

**SEGUNDO:**- Que **EL HIPOTECANTE** por medio del presente Instrumento además de comprometer solidariamente su responsabilidad personal constituye hipoteca **ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA O DE CUANTÍA INDETERMINADA**, a favor de los señores **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 3.231.715 de Usme (Cundinamarca), de estado civil soltero sin unión marital de hecho y **HANS HENKER CARDONA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.108.560 de Bogotá D.C., quienes para los efectos de este acto se denominarán **LOS ACREEDORES**, sobre el siguiente inmueble de su exclusiva propiedad: **EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191 A) NÚMERO SIETE - CUARENTA Y CINCO (7- 45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones tomados del título de adquisición son los siguientes: Tiene una cabida o extensión superficial de ciento diez metros



REPÚBLICA DE COLOMBIA



cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (110.50 M2), que corresponde a la mitad sur del lote cuatro (4) denominado Tisquesusa en el plano de la urbanización Tibabita, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del respectivo título de adquisición: **NORTE**, en seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.) con la calle peatonal o sea su frente; **SUR**, en seis metros con cincuenta centímetros (6.50 mts.) con terrenos de particulares (fabrica). **ORIENTE**, en diecisiete metros (17.00 mts.), con el lote de propiedad de Luis Quintero y **OCCIDENTE**, en diecisiete metros (17.00 mts.) con lote hoy del mismo vendedor (anterior) y encierra.

A éste inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-929067** y la cédula catastral número **191 A7 89**.

**PARÁGRAFO I:** Para una mayor y mejor identificación de **EL LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES, UBICADO EN EL BARRIO TIBABITA, ZONA DE USAQUÉN, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA EN LA CALLE CIENTO NOVENTA Y UNO A (191 A) NÚMERO SIETE - CUARENTA Y CINCO (7- 45) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, objeto de ésta hipoteca, los linderos de acuerdo a la nomenclatura urbana actual de los predios colindantes son los siguientes **NORTE:** Con la calle ciento noventa y uno A (191A) de la ciudad de Bogotá D.C. **SUR:** Con casa identificada en la nomenclatura urbana actual con los números siete treinta (7 - 30) de la avenida calle ciento noventa y uno (191) de la ciudad de Bogotá D.C. **ORIENTE:** Con casa identificada en la nomenclatura urbana actual con los números siete cuarenta y uno (7 - 41) de la calle ciento noventa y uno A (191 A) de la ciudad de Bogotá D.C. **OCCIDENTE:** Con casa identificada en la nomenclatura urbana actual con los números siete cincuenta y uno (7 - 51) de la calle ciento noventa y uno A (191 A) de la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERO: EL HIPOTECANTE**, adquirió el inmueble materia de esta hipoteca, en su mismo estado civil actual, por compraventa hecha al señor **REINALDO MORENO CRUZ**, mediante escritura pública número cuatro mil treinta y nueve (4.039) de fecha siete (07) de Julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), otorgada en la notaría segunda (2) del círculo de Bogotá D.C; debidamente registrada el día trece (13) de Julio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988) al Folio de Matrícula Inmobiliaria número **50N-929067**.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



NOTARIO TREINTA DE BOGOTÁ D.C. REINALDO MORENO CRUZ

1064369a7179EDAC 27/10/2017

10691889JZJaCBMI 13/03/2018

Ca267170011

Aa049457753

**CUARTO:-** Garantiza **EL HIPOTECANTE** que el inmueble sobre el cual constituye el presente gravamen hipotecario es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado antes, que lo ha venido poseyendo aparente, continua y pacíficamente, que su dominio no se halla desmembrado, que no es objeto de embargos, ni demandas judiciales, que no lo ha dado en arrendamiento por escritura pública, ni en anticresis, que no pende sobre él condiciones resolutorias, ni limitaciones del dominio, ni requerimientos administrativos o de policía, que no ha constituido sobre el patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, pero en todo caso **EL HIPOTECANTE** saldrá al saneamiento de lo que hipoteca tal como lo ordena la Ley.

**QUINTO:-** La hipoteca que **EL HIPOTECANTE** constituye a favor de **LOS ACREEDORES** por medio de éste instrumento, tiene el carácter de GLOBAL O ABIERTA DE PRIMER GRADO, SIN LIMITE DE CUANTÍA O DE CUANTÍA INDETERMINADA y garantiza o respalda cualesquiera obligaciones que por cualquier causa contraiga **EL HIPOTECANTE** en favor de **LOS ACREEDORES**, a partir del otorgamiento de ésta escritura, además de las que tenga contraídas con anterioridad a ella, aunque sus vencimientos sean posteriores al de éste término, siendo entendido que garantiza o respalda tanto los dineros entregados por concepto de capital, como también los intereses pactados, durante el plazo acordado por **LOS ACREEDORES**, los intereses moratorios en caso de que hubiere lugar a ellos, el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en los diferentes documentos que **EL HIPOTECANTE** haya suscrito o suscriba a favor de **LOS ACREEDORES**, las costas judiciales, aranceles judiciales y honorarios de abogados que desde ahora se tasan en un mínimo del quince por ciento (15%) sobre el capital y cualesquiera otros gastos en que **LOS ACREEDORES** incurrieren para hacer la cobranza. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o pueden serlo en el futuro a favor de **LOS ACREEDORES**, por razón de contrato de mutuo o por cualquier otra causa en que **EL HIPOTECANTE** quede obligado para con **LOS ACREEDORES** ya sea directa o indirectamente, por cualquier concepto, ya sea en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos y/o endosos o cesión de títulos valores, instrumentos negociables o de cualquier otro género de obligaciones o créditos de otro orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc., o en



Aa049457754



Ca267170010

cualesquiera otros documentos comerciales o civiles, girados, aceptados, endosados, cedidos, o firmados por **EL HIPOTECANTE** conjunta o individualmente. Es entendido que la hipoteca que por el presente instrumento se constituye no se extingue por el hecho de cambiarse, renovarse o ampliarse las obligaciones garantizadas por ella y que respalda tanto el capital como los intereses, las multas, las costas, los honorarios de abogado, los gastos, indemnizaciones por perjuicios y demás condiciones y sanciones que se hayan estipulado o que se estipulen en los documentos respectivos a favor de **LOS ACREEDORES**.

**SEXTO:-** Que el otorgamiento de la presente escritura de constitución de hipoteca abierta en cuantía indeterminada, no implica obligación ni promesa alguna de **LOS ACREEDORES** de hacerle préstamos adicionales a **EL HIPOTECANTE**, ni de concederle prórrogas o renovaciones a las obligaciones que éste tenga pendientes para con **LOS ACREEDORES**.

**SÉPTIMO:-** Que **EL HIPOTECANTE** acepta desde ahora, con todas las consecuencias que la ley señala y desde el momento en que el cesionario le notifique, cualquier cesión que **LOS ACREEDORES** hagan de los créditos a que se refiere éste instrumento y de las garantías que lo amparan y renuncia en favor de **LOS ACREEDORES**, a todo derecho que se consagre en la ley, decreto u otras disposiciones presentes o futuras que tiendan a disponer el pago de las obligaciones respaldadas por éste instrumento o a eludir y dilatar su cumplimiento.

**OCTAVO:-** En todos los casos en que **LOS ACREEDORES** necesiten hacer efectivas las obligaciones garantizadas con la hipoteca abierta que mediante el presente instrumento se constituye, le bastará al efecto presentar en legal forma los respectivos títulos valores o documentos en que consten las deudas junto con una copia de la presente escritura debidamente registrada.

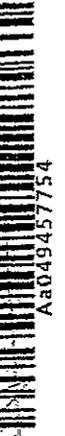
**NOVENO:-** Que la hipoteca abierta de **PRIMER GRADO** de cuantía indeterminada que por ésta escritura se constituye, estará vigente hasta la total cancelación de cualesquiera obligaciones a cargo de **EL HIPOTECANTE** y a favor de **LOS ACREEDORES**, que conste en letras de cambio, pagarés, cheques o cualesquiera otros documentos públicos o privados y su cancelación la realizarán **LOS ACREEDORES** una vez haya hecho canje el cheque de gerencia con el cual el deudor pague la totalidad de las obligaciones garantizadas con ésta hipoteca.

**DÉCIMO:-** **LOS ACREEDORES** podrán dar por vencidos o insubsistentes los

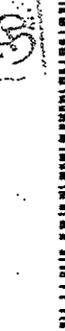


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIO TREINTA Y SEIS (30) Aa049457754



106440AG95717ED

27/10/2017

13/03/2018 106957JaJBCIMBB0

© Credencol. 16-89909310

plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con la presente hipoteca, o de todas ellas y por lo tanto exigir de inmediato por los medios legales correspondientes, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial, en cualquiera de los siguientes eventos: 1) En caso de que **EL HIPOTECANTE** deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor de **LOS ACREEDORES**. 2) Si **EL HIPOTECANTE** enajenare en todo o en parte el inmueble que por éste instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante ésta escritura, sin expreso consentimiento de **LOS ACREEDORES**. 3) En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por los mismos **ACREEDORES** o por un tercero, o si sufriende desmejora o deprecio tal, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por **LOS ACREEDORES**. 4) Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión de **EL HIPOTECANTE**, la primera copia de ésta escritura no fuere oportunamente registrada y entregada a **LOS ACREEDORES**. 5) En caso de que **EL DEUDOR** cancele ante la entidad bancaria los intereses, con un recibo de código de barras en donde la fecha para su pago esté vencida, o el periodo cancelado no corresponda al adeudado, igualmente si el cheque con el que pagó resulta impagado por cualquier causal. 6) En caso de que **EL HIPOTECANTE** no presente y cancele oportunamente los impuestos nacionales, distritales, parafiscales, seguridad social, o tenga deudas vigentes por cualquier concepto ante la DIAN o ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., igualmente si no presenta personalmente a **LOS ACREEDORES** cada cuatro meses los soportes de pago por estos conceptos de IVA, retención y declaración de renta, a partir de la firma de éste instrumento público. \_\_\_\_\_

**DÉCIMO PRIMERO:**- Que si para cobrar cualesquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca abierta en cuantía indeterminada que por éste instrumento se constituye, **LOS ACREEDORES** entablaren acción judicial **EL HIPOTECANTE** renuncia y cede a favor de éstos el derecho de nombrar depositario de bienes sin responsabilidad ulterior para **LOS ACREEDORES**, por razón de la designación de secuestro y que renuncia también al derecho de pedir que el bien embargado se divida en lotes para el remate público.---

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los contratantes de acuerdo con el artículo 85 del Código



Aa049457755



Ca267170009

Civil, señalan a la Ciudad de Bogotá, D.C., como domicilio civil especial, para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el presente contrato y por lo tanto **EL HIPOTECANTE** pagará los intereses pactados, tanto los ordinarios como los moratorios en la ciudad de Bogotá D.C., o a su orden o donde **LOS ACREEDORES** lo indicaren.

**DÉCIMO TERCERO:** En ésta hipoteca quedan comprendidas todas las edificaciones, mejoras y anexidades tanto presentes como futuras del inmueble gravado, lo mismo que las indemnizaciones de que trata el artículo 2446 del Código Civil y los muebles y accesorios que se reputen como inmueble conforme a la ley.

**DECIMO CUARTO:-** El inmueble está comprendido por las siguientes dependencias: Primer piso: Garaje, dos (2) baños, cocina y tres (3) habitaciones. Segundo piso: Primer apartamento: Sala comedor, dos habitaciones, cocina y baño. Segundo apartamento: Sala comedor, una habitación, cocina y baño. Tercer Apartamento: Cocina baño y dos (2) habitaciones. Tercer piso: Primer apartamento: Sala comedor, habitación, cocina y baño. Segundo apartamento: Sala comedor, dos habitaciones, cocina y baño. Cuarto piso: Primer apartamento: Sala comedor, habitación, cocina y baño. Segundo apartamento: Sala comedor, dos habitaciones, cocina y baño. El inmueble tiene todos los servicios de urbanismo funcionando correctamente.

**DÉCIMO QUINTO:-** Serán de cargo de **EL HIPOTECANTE** los gastos de constitución de la presente hipoteca, incluyendo el impuesto de anotación y registro, los de la primera copia registrada y anotada para **LOS ACREEDORES**, los del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble gravado, en el cual se incluye la inscripción de éste gravamen y el de cancelación posterior del mismo.

**DÉCIMO SEXTO:** **EL HIPOTECANTE**, por medio de la presente Escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a **LOS ACREEDORES**, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de éste instrumento, suscriba en su nombre la respectiva escritura solicitando al señor Notario, que compulse y entregue a **LOS ACREEDORES** un segundo ejemplar de dicha copia, con la constancia de que también preste mérito ejecutivo; de igual forma le otorga poder especial amplio y suficiente a **LOS ACREEDORES**, sin ninguna restricción, para que suscriba las escrituras de aclaración y ratificación, a la escritura de hipoteca que se constituye por éste instrumento público.



República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y documentación del archivo notarial.

NOTARIO TREINTA DE NUESTRO TIEMPO  
Aa049457755  
Ca267170009

27/10/2017 10645DECAG8777Q  
13/03/2018 10664AJ9C1MBBUJZ  
Cadenas S.A. IS 69030310

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que **EL HIPOTECANTE** podrá cancelar la totalidad de la obligación en cualquier momento antes del vencimiento del primer año, en cuyo caso deberá pagar los intereses correspondientes al mes siguiente después que haya efectuado el pago, que es lo que generalmente se denomina mes muerto. Después de vencido el primer año, **EL HIPOTECANTE** deberá comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero y sin que tenga que pagar dicho valor, pero si no da el aviso de que se habló anteriormente, si deberá pagar el equivalente a dicho mes.

**DÉCIMO OCTAVO: LOS ACREEDORES,** los señores **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA** y **HANS HENKER CARDONA**, por medio del presente instrumento público, le confiere poder a la firma Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda. con NIT: 830.083.581-4 para que reciba los intereses que se generen en el cumplimiento de las obligaciones surgidas del presente contrato y para que contrate los servicios de cobranza judicial, con la persona natural o jurídica que considere conveniente, cuyos costos de cobranza judicial serán cargo del deudor con la facultad de revocar o sustituir el poder, con el fin de que se inicie y lleve hasta su culminación el correspondiente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y/o ejecutivo con acción mixta, en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de éste contrato, en especial por la mora de **EL HIPOTECANTE** en el pago de los intereses o del capital mutuo.

**DÉCIMO NOVENO: EL HIPOTECANTE** confiere poder a **LOS ACREEDORES** y/o a sus eventuales cesionarios o subrogatarios y a la firma **INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.**, para los siguientes actos: a) para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con éste contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento de **EL HIPOTECANTE**. b) para que soliciten ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL el certificado catastral cuando así lo requieran del inmueble objeto de ésta hipoteca. c). Para que soliciten cuando lo consideren necesario un estado de cuenta ante la DIAN por concepto de IVA, retención en la fuente, renta y demás obligaciones tributarias que tenga a cargo **EL HIPOTECANTE** y ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, por concepto del impuesto de industria y comercio.

**VIGÉSIMO:** Que **EL HIPOTECANTE** pagará a **LOS ACREEDORES** los intereses



pactados, tanto los ordinarios como los moratorios, a la firma INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA., mediante recibo con código de barras, que imprimirá el deudor ingresando a la página web [www.inmobiliariachico.com](http://www.inmobiliariachico.com) para ser cancelado en cualquier sucursal del BANCO CAJA SOCIAL, de ésta ciudad, a costa de **EL HIPOTECANTE**, constituyendo prueba suficiente del pago el comprobante que expida el Banco, pago que está sujeto a verificación y posterior ajuste por parte de la sociedad recaudadora para que se adecue a lo pactado en la presente escritura y los títulos valores que la acceden, o a su orden o donde **LOS ACREEDORES** lo indicaren.

**VIGÉSIMO PRIMERO: LOS ACREEDORES** podrán unilateralmente dar por vencidos o insubsistentes los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con la presente hipoteca, o de todas ellas y por lo tanto exigir de inmediato por los medios legales correspondientes, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial, en caso de que se demuestre a través de un perito designado por ellos, que **HIPOTECANTE** ha presentado documentación o información adulterada o falsificada ante la Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda., o ante **LOS ACREEDORES** con el fin de obtener la aprobación del crédito hipotecario.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Manifestó el compareciente **HIPOTECANTE**, bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en estado de cesación de pagos o incapacidad de pago inminente de sus obligaciones y que no tiene a la fecha deudas o créditos vigentes de los relacionados en el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil Colombiano ante lo cual posee ingresos suficientes para pagar los intereses y el capital mutuado.

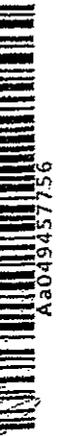
**VIGÉSIMO TERCERO:** En caso de mora en el pago de las obligaciones contraídas en este contrato de hipoteca, **EL HIPOTECANTE** se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de **LOS ACREEDORES** hipotecarios, una suma equivalente al quince por ciento (15%) sobre la totalidad del capital mutuado contenido en los títulos valores, en el momento en que se libre mandamiento de pago, por concepto de costos de cobranza judicial, sin necesidad de requerimiento alguno a **EL HIPOTECANTE**. Pago que queda garantizado con un pagare que otorga el deudor a favor de **LOS ACREEDORES**.

Compareció también en este acto la señora **ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA,**



Suministro de Copias

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca267170008

Aa049457756

27/10/2017

1064170EDAC678

13/03/2018

106930CIMBPHJZJa

Vertical text on the right edge of the page, including 'Cordenasa' and other identifiers.

mayor de edad, vecina de ésta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.472.715 de Chia (Cundinamarca), y manifestó que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente Instrumento Público ha contraído el señor **MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**, así como las que contraiga en los diferentes títulos valores, por medio del presente Instrumento Público, firma y respalda dichas obligaciones, como codeudora solidaria.

Presentes los señores **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA** y **HANS HENKER CARDONA**, de las condiciones civiles y en las calidades antes anotadas, declaran: a) Que aceptan la hipoteca abierta de **PRIMER GRADO**, sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada que a su favor constituye **EL HIPOTECANTE** y todas las declaraciones por éste último e igualmente acepta como codeudora solidaria a la señora **ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA**. b) Que en caso de ausencia o enfermedad del señor **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA** le confiere poder a la señora **MARIA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.697.673 de Bogotá D.C. y el señor **HANS HENKER CARDONA**, le confiere poder a la señorita **KATHERINE HENKER PALACIOS** mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.805.449 de Bogotá D.C., para recibir los intereses, conceder prorrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la correspondiente escritura de cancelación de hipoteca, igualmente para que otorgue poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de éste contrato, poder que otorga hasta la cancelación total de todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca, así se produzcan después de la muerte del poderdante conforme lo dispone el artículo 2195 del código civil. --

**NOTA:** Para efectos Notariales se protocolizó una carta de **LOS ACREEDORES** en la cual se fija la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000)**. --

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS  
CONSTANCIAS NOTARIALES**



**INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA #08 DE SEPTIEMBRE 3 DE 2.008**

Los exponentes, manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble transferido, gravado o limitado por medio del presente instrumento público, no está afectado con medida de protección inscrita para la población desplazada por la violencia.

**(ARTÍCULO 6º LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996)**

Advertida(os) del contenido del Artículo 6º de la Ley 258 del 17 de enero de 1996, indagada expresamente al respecto, **LA(EL)(LOS) HIPOTECANTE(S)** manifestó(aron) bajo juramento que su estado civil es **EL ANOTADO** y que el inmueble que ahora hipoteca **NO** está afectado a vivienda familiar.

**TASA DE INTERÉS.-**

La suscrita Notaria Treinta (30) de Bogotá, D.C. advierte expresamente a partes que en ningún caso los intereses pactados podrán superar el máximo permitido por la Superintendencia Financiera y cualquier cláusula en contrario entenderá por no escrita.

**COMPROBANTES FISCALES:**

Se presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que se protocolizan con este instrumento:

1) SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ FORMULARIO SUGERIDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2018.

FORMULARIO N° 2018201041615367415

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 191A 7 45

MATRICULA INMOBILIARIA: 050N00929067

CHIP: AAA0115MKDE

AUTOAVALUO: \$ 269,587,000

TOTAL A PAGAR: \$ 1,280,000

RECIBIDO CON PAGO - BANCO: BANCOLOMBIA

FECHA DE PAGO: 28/03/2018

2) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL.

PIN DE SEGURIDAD: yGFAADGCBEFE5Z



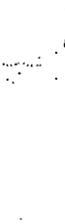
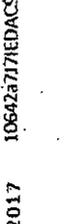
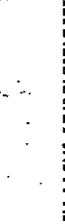
ALCALDIA DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusiva de callos de escritura pública, certificación y documentación del archivo notarial.

GUILLERMO HERNANDEZ MORALES, C.C. (E)  
NOTARIO TREINTA DE BOGOTÁ, D.C. (E)



NOTARIO TREINTA DE BOGOTÁ, D.C. (E)



Dirección del Predio: CL 191A 7 45 \_\_\_\_\_

Matricula Inmobiliaria: 050N00929067 \_\_\_\_\_

Cedula Catastral: AAA0115MKDE \_\_\_\_\_

CHIP: AAA0115MKDE \_\_\_\_\_

Fecha de expedición: 23-04-2018 \_\_\_\_\_

Fecha de Vencimiento: 22-07-2018 \_\_\_\_\_

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES – A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización. \_\_\_\_\_

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 – “NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentación, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente. Consecutivo No. 1477766 \_\_\_\_\_

**ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**

Se advirtió a los(la)(el) otorgante(s): \_\_\_\_\_

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos (ella)(el) deben obedecer a la verdad.
- 2.- Que son(es) responsable(s) penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. \_\_\_\_\_
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los(la)(el) otorgante(s) que no se expresó en este documento. \_\_\_\_\_

**4. CONSTANCIA GENERAL PARA HIPOTECA Y/O PATRIMONIO DE FAMILIA SUJETOS A REGISTRO** Igualmente se les advirtió que para los actos de hipoteca y/o patrimonio de familia debe inscribirse esta escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a su otorgamiento. De no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura. (Artículo 28 del Decreto Ley 1579 de 2012). \_\_\_\_\_

5. Advertido(a)s del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1970, los(la)(el) otorgante(s) insistió(eron) en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la (el) Notaria(o). \_\_\_\_\_

Los(la)(el) otorgante(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente



Ca267170005

Bogotá D.C., Mayo 17 de 2018

Señor  
**MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**  
Ciudad

Respetado señor

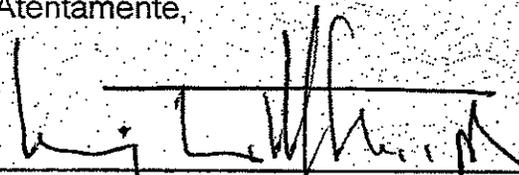
Nos permitimos informarles que en la fecha se les aprobó un cupo de crédito por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) MCTE.**, por concepto de capital.

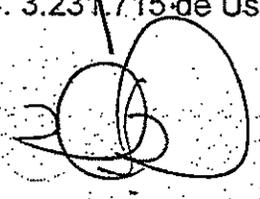
Este valor no implica el endeudamiento total que ustedes puedan llegar a tener con nosotros.

No obstante el señalamiento de ésta cuantía, se establece que esta no afecta ni restringe de manera alguna la naturaleza de la Hipoteca Abierta ni el valor indeterminado de la garantía con que se respalda el crédito que se constituye. Ni modifica ninguna de las cláusulas.

Por lo tanto se precisa que el único fin de esta certificación es cumplir con lo preceptuado en la resolución número ochocientos cincuenta y ocho (858) de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, a efectos de la determinación de los Derechos Notariales, de Registro y Beneficencia.

Atentamente,

  
**LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**  
C.C. 3.231.715 de Usme (Cundinamarca)

  
**HANS HENKER CARDONA**  
C.C. 19.108.560 de Bogotá D.C.

GUILLERMO HERNANDEZ BAYONA COMBARIZA  
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) BOGOTÁ, D.C. (E)

MEMORIA DE CUMPLIMIENTO  
Papier notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del archivo no fiscal.



Ca267170005  
10695ZJAJ9CMBBM  
13/03/2018  
Cadena S.A. 16.8990310



2018

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Factura Número: 2018201041615367415

CÓDIGO QR: Indicaciones de uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0115MKDE 2. DIRECCIÓN CL.191A7.45 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00929067

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNIC
CC	206047	MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES	100	PROPIETARIO	CL.191A7.45	11001

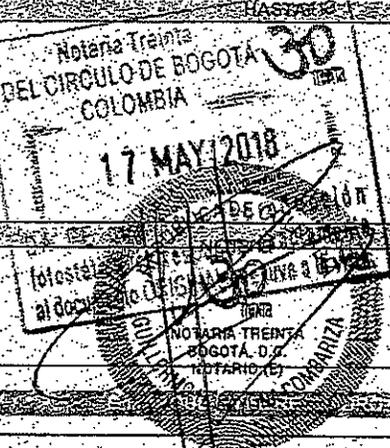
11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL 269,587,000	13. DESTINO HACENDARIO 61	14. TARIFA 6.5	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
17. IMPUESTO A CARGO 1,752,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL 330,000	19. IMPUESTO AJUSTADO 1,422,000		

D. PAGO CON DESCUENTO

	VP	TD	DA	TP	HASTA (dd/mm/aa)	HASTA (dd/mm/aa)
20. VALOR A PAGAR					06/ABR/2018	15/JUN
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO					1,422,000	1,422,000
22. DESCUENTO ADICIONAL					142,000	
23. TOTAL A PAGAR					0	1,280,000



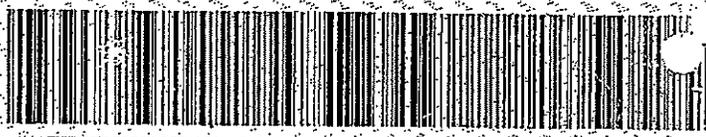
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV				142,000	142,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA				1,422,000	1,564,000

<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018	1,422,000	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018	1,564,000
--------------------------	------------------------------	-----------	--------------------------	------------------------------	-----------



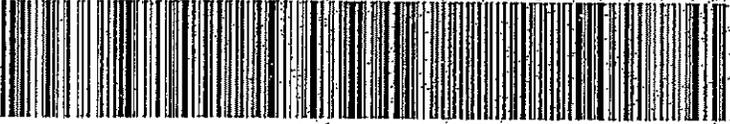
(415)7707202600856(8020)18011395108113204841(3900)00000001422000(96)20180406



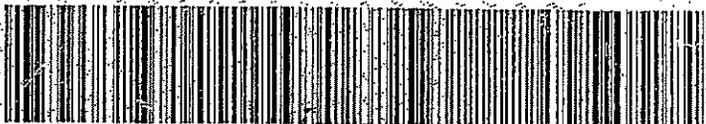
(415)7707202600856(8020)18011395108177237342(3900)00000001564000(96)201806

PAGO SIN APORTES VOLUNTARIO

<input checked="" type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 06/ABR/2018	1,280,000	<input type="checkbox"/>	HASTA (dd/mm/aa) 15/JUN/2018	1,422,000
-------------------------------------	------------------------------	-----------	--------------------------	------------------------------	-----------



(415)7707202600856(8020)18011395108040895542(3900)00000001280000(96)20180406



(415)7707202600856(8020)18011395108001613821(3900)00000001422000(96)2018061

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELO: Bogotán, 2018 - CODASAS, Fecha: 06/04/2018, Referencia: 18011395108 Adresivo: 07626010190702, Valor: 1.280.000.00 RECIBIDO CON PAGO, Para cancelar transacción favor validar el valor pagado.

CONTRIBUYENTE

DE BOGOTÁ D.C.

Instituto  
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones



Ca267170004

PIN DE SEGURIDAD: yGFAADGCBEFE5Z

**CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL**

Dirección del Predio:	CL 191A 7 45
Matrícula Inmobiliaria:	050N00929067
Cédula Catastral:	191 A7 89
IMP:	AAA0115MKDE
Fecha de expedición:	23-04-2018
Fecha de Vencimiento:	22-07-2018

**VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización**

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

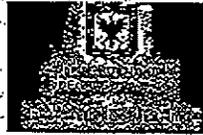
Consecutivo No: 1477766

DOMIDU\TS01CC01:cogil1/COGIL1

COGIL1

APR-23-18 09:38:31

GUILLELMO HERRANDO GONZALEZ  
BOGOTÁ, D.C. (E)  
NOVARIO TREINTA Y TRES  
30  
ADR



Bogotá D.C. www.idu.gov.co  
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

República de Colombia

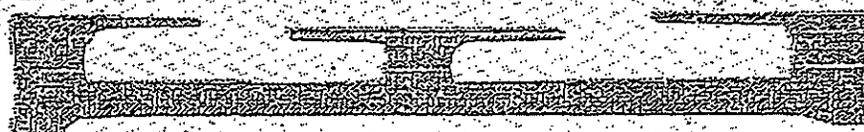
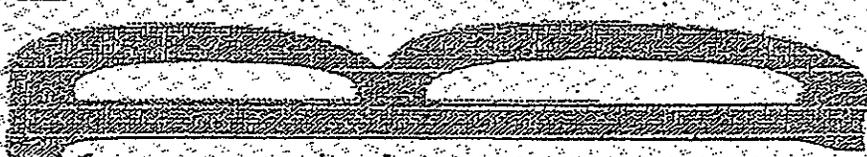
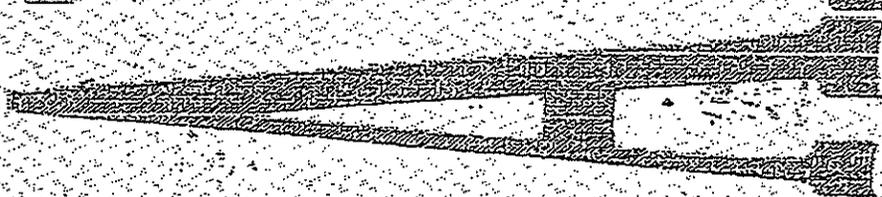
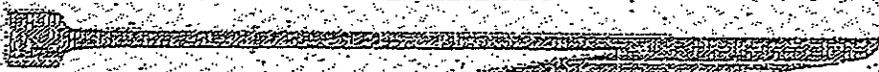
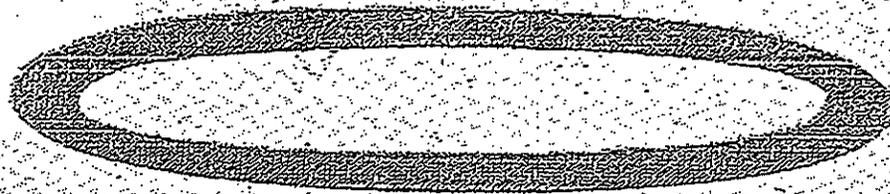
Papel certificado para uso exclusivo de escritura de copias de escritura pública, certificación y documentación del trámite notarial

Ca267170004



13/03/2018 10:04:10 JACIMARRA.17

Caderni S.A. No. 89093310





instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la Ley y saben que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento por los(la)(el) compareciente(s), y advertido(a)(s) del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la (el) suscrita(o) Notaria(o), quién en ésta forma lo autoriza.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa049457752 Aa049457753 Aa049457754 Aa049457755 Aa049457756 Aa049457757 Aa049457758

DERECHOS NOTARIALES.....	\$ 164.305
IVA (ARTÍCULO 4º. DECRETO 397 DE 1984).....	\$ 56.640
RECAUDO SUPERNOTARIADO.....	\$ 8.800
RECAUDO FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO.....	\$ 8.800
RESOLUCIÓN 858 DEL 31 DE ENERO DE 2018	

OTORGANTES:

*MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES*  
 MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES *Comende Carup*  
 C.C. N° *206047* EXPEDIDA EN *BOGOTÁ*  
 TELÉFONO: *3138360433* EMAIL: *NO AÑO*  
 DIRECCIÓN: *Calle 191 A 745* CIUDAD: *Bogotá*  
 ESTADO CIVIL: *Casado con (CON)Sociedad con legal*  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Independiente* *vigente.*



GUILLERMO HERVANDO VAZANA COMBATAZA  
BOGOTÁ, D.C. (E)



1064369a77KEDAC

27/10/2017

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

11/01/2018

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certámenes públicos, certificaciones y documentos del arcadio notarial

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*

BIOMETRIA  
44471 ACPA



ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA

C.C. N° 35472715

TELÉFONO: 310 259 8137

EXPEDIDA EN *Chia*

EMAIL: *no tengo*

DIRECCIÓN: *calle 191 A 745*

CIUDAD: *Bogota*

ESTADO CIVIL: *casada con sociedad conyugal*

*Disuelta y libertad*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Estilista*

EN CALIDAD DE DEUDORA SOLIDARIA

*Luis Alfredo Castellanos Molina*

BIOMETRIA  
44471 ACPA



LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA

C.C. N° 13231715

EXPEDIDA EN *Uva Cond*

TELÉFONO: *745 47 87*

EMAIL:

DIRECCIÓN: *Cra 16 # 76-64 of 304*

CIUDAD: *Bta*

ESTADO CIVIL: *Soltero en unión libre de hecho*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Empleado*

*Hans Henker Cardona*

BIOMETRIA  
44471 ACPA



HANS HENKER CARDONA

C.C. N° 19.108.560

EXPEDIDA EN *BTA*

TELÉFONO: 2129031

EMAIL: *hanshenker@yahoo.com*

DIRECCIÓN: *Calle 73 # 14-06 A. 501*

CIUDAD: *Bogota*

ESTADO CIVIL: *Soltero*

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *Pasionado*

*Guillermo Hernando Bayona Combariza*



GUILLERMO HERNANDO BAYONA COMBARIZA

NOTARIO TREINTA (30) ENCARGADO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTORIZADO SEGÚN RES. 4883 DEL 15-05-2018 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICO: CAR033 DIGITO: LHHR T- 1228 - 2018. REVISÓ NB. TOMO FIRMAS: ACPA



Ca26717000

# Notaría Treinta del Circulo de Bogotá

Esta hoja corresponde a la fiel y **PRIMERA ( 1a )** copia de la Escritura Pública número **1076** de fecha **17 de mayo del año 2018** tomada de su original la que expido y autorizo en 10 hojas útiles con destino **A LOS ACREEDORES; LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA y HANS HENKER CARDONA.**

**ESTA COPIA PRESTA MERITO EJECUTIVO** RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ELLA CONTIENE ARTICULO 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 MODIFICADO POR EL ARTICULO 42 DEL DECRETO 2163 DE 1970 Y EN ARMONÍA CON LA RESOLUCIÓN 11978 del 11 de diciembre de 2012.-

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de mayo del año 2018

**GUILLERMO HERNANDO BAYONA COMBARIZA**  
**NOTARIO TREINTA (30) DE BOGOTA, D.C. ENCARGADO**

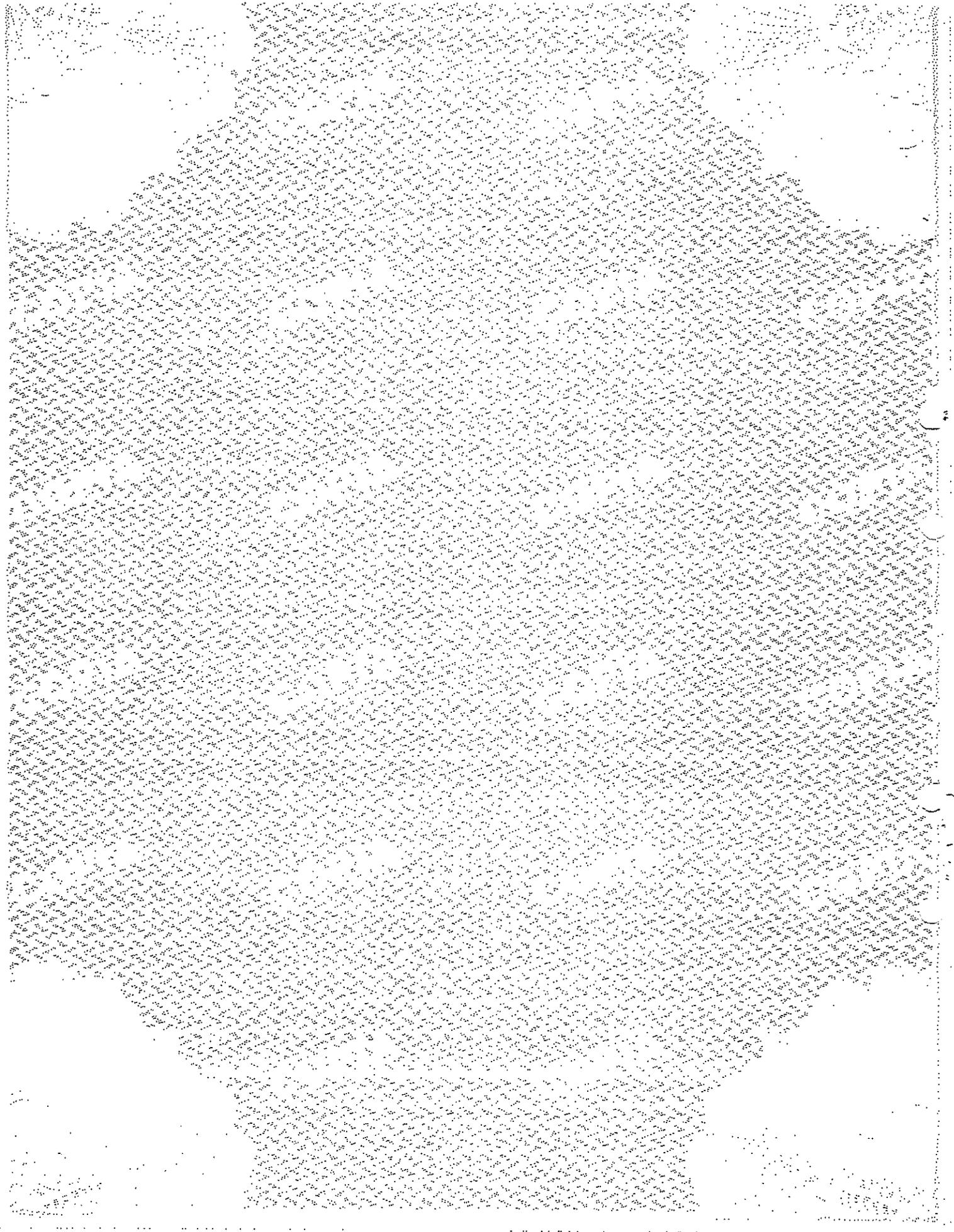


**GUILLERMO HERNANDO BAYONA COMBARIZA**  
**NOTARIO TREINTA (30) DE BOGOTA, D.C. (E)**

República de Colombia

Papel, incluido para uso exclusivo de copias de certificaciones y documentos del crédito notarial.

100021MARR171-CO 13/03/2018 100021MARR171-CO



CA 20645088



# PAGARÉ

1 LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C., JUNIO 05 DEL AÑO 2018.

2 PAGARÉ NÚMERO: 01

3 VALOR: DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)

4 INTERESES DURANTE EL PLAZO: UNO PUNTO SIETE POR CIENTO (1.7%) MENSUAL ANTICIPADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SEAN INFERIORES A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA, SI FUEREN SUPERIORES SE PAGARÁN COMO INTERESES CONVENCIONALES LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

5 INTERESES DE MORA: MÁXIMO LEGAL AUTORIZADO SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

6 PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA

7 LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Carrera 16 No. 96-64 OF 304 de Bogotá D.C.

8 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 01 ABR. 2021

9 DEUDOR(ES)

10 Nombre (s): MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)

11 Declara: PRIMERA:OBJETO:Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden del señor LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.715 de Usme (Cundinamarca), o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA:INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de plazo, a la tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual anticipado, siempre y cuando estos sean inferiores a la tasa máxima legal autorizada, si fueren superiores se pagarán como intereses convencionales la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada.

12 TERCERA:PLAZO.Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera el día 01 ABR. 2021 y sus intereses mediante pagos mensuales y sucesivos, el segundo pago lo efectuaré (mos) el día primero (1°) de Julio del año dos mil dieciocho (2018) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA: VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se someta (n) a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA: Se entienden incorporadas a este pagaré, todas las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca número mil setenta y seis (1.076) de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C., que sirve de garantía entre las partes. SEXTA: Expresamente autoriza (mos) al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco conforme al artículo 622 del Código de Comercio. SEPTIMA: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo de el (los) deudor (es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

13 OTORGANTE(S)  
14 DEUDOR(ES):



15 *Manuel de Jesús Caicedo Torres*  
16 MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES  
17 C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)



LEGIS

Todos los derechos Reservados

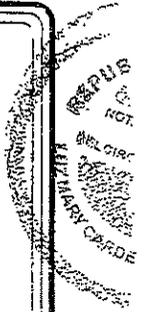
© LEGIS This is a reproduction of a document that has been scanned and converted to digital format. It is not a legal document and should not be used as such. For more information, please contact the source of the document.

32  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64

AVALISTA

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*

ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA  
C.C. 35.472.715 de Chia (Cundinamarca)





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



65183

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035472715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*

----- Firma autógrafa -----



1uhpn5x8v6zy  
05/06/2018 - 14:53:31:515

MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000206047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Manuel de Jesus Caicedo Torres*

----- Firma autógrafa -----



895lcfldrf  
05/06/2018 - 14:54:06:919

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.

*Luzy Mary Cardenas Velandia*



LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA

Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 1uhpn5x8v6zy





CA 20645089

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C., JUNIO 05 DEL AÑO 2018.

PAGARÉ NÚMERO: 02

VALOR: TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000.00)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: UNO PUNTO SIETE POR CIENTO (1.7%) MENSUAL ANTICIPADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SEAN INFERIORES A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA, SI FUEREN SUPERIORES SE PAGARÁN COMO INTERESES CONVENCIONALES LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

INTERESES DE MORA: MÁXIMO LEGAL AUTORIZADO SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Carrera 16 No. 96-64 OF 304 de Bogotá D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 01 ABR. 2021

DEUDOR(ES)

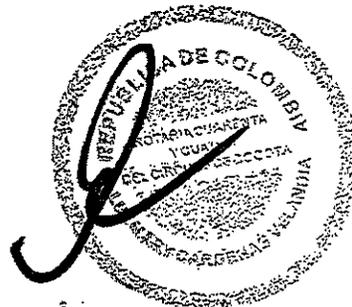
Nombre (s): MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)

Declara: PRIMERA:OBJETO:Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden del señor LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.715 de Usme (Cundinamarca), o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA:INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de plazo, a la tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual anticipado, siempre y cuando estos sean inferiores a la tasa máxima legal autorizada, si fueren superiores se pagarán como intereses convencionales la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA:PLAZO:Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera el día 01 ABR. 2021

y sus intereses mediante pagos mensuales y sucesivos, el segundo pago lo efectuaré (mos) el día primero (1°) de Julio del año dos mil dieciocho (2018) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA: VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se someta (n) a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA: Se entienden incorporadas a este pagaré, todas las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca número mil setenta y seis (1.076) de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C., que sirve de garantía entre las partes. SEXTA: Expresamente autoriza (mos) al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco conforme al artículo 622 del Código de Comercio. SEPTIMA: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo de el (los) deudor (es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

OTORGANTE(S) DEUDOR(ES):

MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)



33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64

AVALISTA

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*



ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA  
C.C. 35.472.715 de Chia (Cundinamarca)



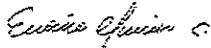
X

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO****Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**

65182

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

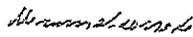
ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035472715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

6u6qbhtyi3lc  
05/06/2018 - 14:51:32:434

MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000206047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



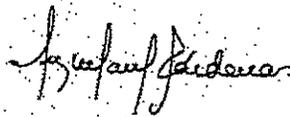
----- Firma autógrafa -----

81bip79ng715  
05/06/2018 - 14:52:09:491

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE.



LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA

Notaría cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 6u6qbhtyi3lc





CA 20645090

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ D.C., JUNIO 05 DEL AÑO 2018.

PAGARÉ NÚMERO: 03

VALOR: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: UNO PUNTO SIETE POR CIENTO (1.7%) MENSUAL ANTICIPADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS SEAN INFERIORES A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA, SI FUEREN SUPERIORES SE PAGARÁN COMO INTERESES CONVENCIONALES LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA.

INTERESES DE MORA: MÁXIMO LEGAL AUTORIZADO SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: HANS HENKER CARDONA

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Carrera 16-Nó. 96-64 OF 304 de Bogotá D.C.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 01 ABR. 2021

DEUDOR(ES)

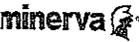
Nombre (s): MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)

Declara: PRIMERA:OBJETO:Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden del señor HANS HENKER CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.560 de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE, más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA:INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses de plazo, a la tasa del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual anticipado, siempre y cuando estos sean inferiores a la tasa máxima legal autorizada, si fueren superiores se pagarán como intereses convencionales la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA: PLAZO. Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera el día 01 ABR. 2021

y sus intereses mediante pagos mensuales y sucesivos, el segundo pago lo efectuaré (mos) el día primero (1º) de Julio del año dos mil dieciocho (2018) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA: VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO: El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se someta (n) a proceso concordatorio o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio. QUINTA: Se entienden incorporadas a este pagaré, todas las cláusulas pactadas en la escritura de hipoteca número mil setenta y seis (1.076) de fecha diecisiete (17) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), otorgada en la notaría treinta (30) del círculo de Bogotá D.C., que sirve de garantía entre las partes. SEXTA: Expresamente autoriza (mos) al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco conforme al artículo 622 del Código de Comercio. SEPTIMA: El impuesto de timbre de este documento correrá a cargo de el (los) deudor (es). En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

OTORGANTE(S)  
DEUDOR(ES):

*Manuel de Jesus Caicedo Torres*  
MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES  
C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)



Todos los derechos Reservados

© LE0170443. Puede haber sido reproducida total o parcialmente sin el consentimiento escrito de MINERVA. No es responsable de los contenidos, datos y demás establecidos en la Ley anterior.

AVALISTA



*Elvia Maria Caicedo Pinilla* *Elvia Maria Caicedo Pinilla*

ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA  
C.C. 35.472.715 de Chia (Cundinamarca)



33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64

X



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



65178

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035472715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*



7lg5bp6bgr9h  
05/06/2018 - 14:47:23:419

----- Firma autógrafa -----

MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000206047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Manuel de Jesus Caicedo Torres*



3eiovv4590s8  
05/06/2018 - 14:48:03:197

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

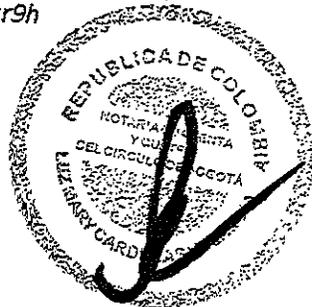
Este folio se asocia al documento de PAGARE.

*LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA*



**LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA**  
Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7lg5bp6bgr9h



**CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR LOS PAGARES A FAVOR DE LOS SEÑORES LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA y HANS HENKER CARDONA.**

Bogotá D.C., el cinco (05) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), los señores **MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES** y **ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA**, por medio del presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio, manifiestan:

Que facultamos, a los señores **LUIS ALFREDO CASTELLANOS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.715 de Usme (Cundinamarca), y/o **HANS HENKER CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.108.560 de Bogotá D.C., o al legítimo tenedor de los títulos valores, de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso los pagarés números uno (01), dos (02) y tres (03), impresos en papel de seguridad números CA-20645088, CA 20645089 y CA-20645090, que hemos otorgado a su favor con los espacios en blanco conforme a las siguientes instrucciones:

- a). Deberán ser diligenciados después del momento en que se incurra en mora, de cualquier suma de dinero que se deba **A LOS ACREEDORES** o a su legítimo tenedor por intereses; e incluso quedan facultados de ser necesario, para aclarar la fecha de vencimiento de los pagarés, de acuerdo al momento en que se incurra en mora.
- b). Los intereses de mora serán los máximos que la Superintendencia Financiera autorice cobrar para créditos comerciales y de consumo, según certificación expedida por dicha entidad.
- c). Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra uno cualquiera de los eventos prescritos en la cláusula de vencimiento anticipado del plazo contenida en los pagarés.

Los pagarés así llenados serán exigibles inmediatamente y prestarán merito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

  
**MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**  
C.C. 206.047 de Carmen de Carupa (Cundinamarca)



  
**ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA**  
C.C. 35.472.715 de Chia (Cundinamarca)



\*



*[Handwritten signature]*



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



65172

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MANUEL DE JESUS CAICEDO TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000206047 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Manuel de Jesus Torres*



8cdj1mt1z7uw  
05/06/2018 - 14:39:55:970

----- Firma autógrafa -----

ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035472715 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Elvia Maria Caicedo Pinilla*



3x5hgww07gpw  
05/06/2018 - 14:40:46:210

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CARTA DE INSTRUCCIONES .

*Luz Mary Cárdenas Velandía*



LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA  
Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 8cdj1mt1z7uw





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42  
Recibo No. AB22290797  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS  
Nit: 830.083.581-4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01006661  
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2000  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 16 96 64 Of 304  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@inmobiliariachico.com  
Teléfono comercial 1: 7454747  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 16 96 64 Of 304  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@inmobiliariachico.com  
Teléfono para notificación 1: 7454747



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

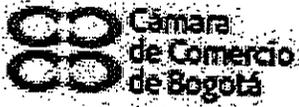
Por Escritura Pública No. 0002027 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 26 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2000, con el No. 00723813 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERNA VILLALBA & CIA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0000473 del 2 de marzo de 2001 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2001, con el No. 00767567 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERNA VILLALBA & CIA LTDA a INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA.

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022, con el No. 02859117 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO LTDA a INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS.

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Julio de 2022, con el No. 02859117 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social enunciativo más no taxativo dado su carácter, el siguiente: El objeto social de la compañía lo constituye el desarrollo de toda clase de negocios e inversiones inmobiliarias, tales como: compra, venta, administración, arrendamiento, avalúos, construcción, remodelación, tokenización de activos inmobiliarios, sobre bienes propios o de inversionistas privados y todos los actos complementarios o accesorios, así mismo la prestación de asesorías inmobiliarias tributarias y la inversión de toda clase de bienes productores de renta. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: A). Comprar, vender, remodelar, conservar, administrar, gravar, arrendar y enajenar toda clase de muebles e inmuebles corporales e incorporeales que sean necesarios para el logro de sus fines principales y para darlos en garantía de sus obligaciones. B). Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito y seguros que se relacionen con los negocios y fines sociales. C). Tomar y dar dinero en mutuo con o sin intereses, otorgar y recibir toda clase de garantías personales o reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. D). Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones, constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse en compañías constituidas o fusionarse con ellas siempre que tengan objetos sociales, iguales, similares, accesorios, conexos o complementarios o que sean de conveniencia general para los asociados y absorber tales empresas. E). Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores y demás documentos civiles o comerciales, tales como adquirirlos, avalarlos, protestarlos, cobrarlos, endosarlos, pagarlos, aceptarlos, pignorarlos, etc. así como también emitir bonos convertibles o no obligatoriamente en acciones. F). Invertir en bienes muebles e inmuebles a nivel nacional o en el extranjero. G). Realizar todo tipo de actos o contratos civiles o comerciales que sean necesarios y tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o comercialmente se deriven de la existencia o actividad de la compañía. prohíbese a la sociedad constituirse garante de



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obligaciones de terceros y caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las propias de la compañía. H) Podrá realizar actividades de corretaje para la colocación de capital de personas naturales o jurídicas bien sean nacionales o extranjeras con domicilio en Colombia en operaciones de mutuo con hipoteca, ser sus mandatarios y anunciar en tal calidad el ofrecimiento de créditos hipotecarios en diferentes medios de comunicación, así mismo como la de realizar la administración de los créditos en representación de los inversionistas. Sin que esta gestión constituya captación de dineros del público. I) El cobro de cartera en representación de acreedores externos, para lo cual podrá adelantar los correspondientes procesos ejecutivos, de restitución de inmueble, de tal forma que podrá designar apoderados judiciales con la facultad de revocar o sustituir el poder, con el fin de que se inicie y lleve hasta su culminación los correspondientes procesos judiciales o extrajudiciales de cualquier clase o naturaleza. J) La sociedad puede realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y llevar a cabo, en general, todas las operaciones comerciales y civiles, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, sin ninguna clase de restricción para participar, ejecutar, celebrar, suscribir cualquier clase de contratos.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$100.000.000,00  
No. de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$50.000.000,00  
No. de acciones : 50.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor	: \$50.000.000,00
No. de acciones	: 50.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal y su respectivo suplente, y sus funciones son: A) Desarrollar las políticas generales ordenadas por la Junta de Socios para asegurar la máxima productividad (SIC) en el ejercicio anual. B) Asegurar el desenvolvimiento administrativo ordenado y la sociedad para garantizar en lo posible la máxima eficiencia en su funcionamiento. C) Adquirir, enajenar bienes muebles o inmuebles de la sociedad, dar en prenda los primeros o en garantía real los segundos, para respaldar obligaciones de la sociedad. D) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente y conferir poderes cuando fuere el caso, en especial para la representación judicial de la empresa con motivo del giro normal de los negocios, E) Celebrar los contratos necesarios para asegurar el cumplimiento del objeto social. F) Firmar letras, cheques, pagarés o cualquier otro documento, así como negociar con ellos. G). Designar los empleados necesarios, fijarle su asignación y obligaciones por medio de contrato debidamente legalizado. H) Presentar anualmente a la Junta de Socios, el balance general de las operaciones y el estado de ganancias y pérdidas. I) Todas las demás que expresamente no estén asignadas por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. El Representante Legal podrá celebrar actos o contratos en desarrollo del objeto social sin limitación de ninguna naturaleza en nombre de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES CHICO SAS. Le está prohibido al suplente del Representante Legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, así mismo, requerirá autorización de la Asamblea de



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42  
Recibo No. AB22290797  
Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas para suscribir cualquier acto o contrato que implique una cuantía.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022, de Junta de Socios; inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No. 02859117 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jaime William Serna Villalba	C.C. No. 00000003005533

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Edwin Arley Cubillos Pinilla	C.C. No. 000000080749288

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000473 del 2 de marzo de 2001 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	00767567 del 6 de marzo de 2001 del Libro IX
Acta No. 0000002 del 3 de octubre de 2005 de la Junta de Socios	01042643 del 7 de marzo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000874 del 23 de marzo de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01067822 del 21 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 12 del 6 de enero de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01354766 del 18 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 15 de octubre de 2011 de la Notaría 44 de Bogotá	01531698 del 30 de noviembre de 2011 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

Acta No. 01 del 16 de febrero de 2022 de la Junta de Socios 02859117 del 15 de julio de 2022 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6820

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 391.072.879

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6820



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42  
Recibo No. AB22290797  
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de julio de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de agosto de 2022 Hora: 15:55:42

Recibo No. AB22290797

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22290797477A9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



MARIA FERNANDA CIFUENTES  
ABOGADA  
fernandacg@ehabogados.co  
teléfono 3157572779

Señor:  
**JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**E. S. D.**  
**cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REF. 11001400303820230003200**  
**Proceso Ejecutivo Singular**  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE  
APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA  
CONTESTACION DE LA DEMANDA

Reciba un respetuoso saludo

**MARIA FERNANDA CIFUENTES GARCIA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del expediente en referencia, encontrándome dentro del término legalmente conferido, en virtud de lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION contra el auto notificado mediante estado del 24 de octubre de 2023 mediante el cual tiene por no contestada la demanda por considerar que no se atendió el requerimiento calendado el 21 de septiembre de 2023 y con ello inadvertir la carga que impone el artículo 96 del C.G.P.

De manera atenta solicito al despacho reconsiderar la decisión adoptada, considerando que en el requerimiento calendado 21 de septiembre de 2023 subsiste un yerro en la persona a la que se requiere, toda vez que el despacho manifiesta que:



MARIA FERNANDA CIFUENTES  
ABOGADA  
fernandacg@ehabogados.co  
teléfono 3157572779

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseña de la firma del juez)

Radicado: 11001-40-03-038-2023-000032-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante(s): BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado(s): GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI

De la revisión del expediente se advierte que la parte ejecutante no ha allegado constancia de radicación de los Oficios 0220 y 0221 fechados 23 de febrero de 2023; por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida *la cautela comunicada* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso

Por lo que se observa que, en el requerimiento realizado en esta fecha, requería a la parte actora, por lo tanto, no se observó por esta apoderada que por error involuntario, en el medio electrónico adjunto hubiese faltado como anexo el poder para actuar, sin embargo, el mismo fue conferido por la demandada previó a la contestación de la demanda, cuya constancia y poder se remiten con el presente.



MARIA FERNANDA CIFUENTES  
ABOGADA  
fernandacg@ehabogados.co  
teléfono 3157572779

Debe tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que rechaza la contestación de la demanda, es procedente, sin embargo, respetuosamente acudo a la reconsideración del despacho concediendo la prevalencia del derecho sustancial, y teniendo de presente que el poder para actuar fue conferido previo a la actuación registrada.

Con el acostumbrado respeto del señor Juez

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fernanda Cifuentes Garcia', written over a faint, illegible stamp.

**MARIA FERNANDA CIFUENTES GARCIA**  
**APODERADA DEMANDADA**  
**C.C. 1073507534**  
**T.P. 387.640 DEL C. S. DE LA J.**



Maria Fernanda Cifuentes <fernandacg@ehabogados.co>

---

## PODER GNB SUDAMERIS.pdf

---

**gloria patricia medina pezzotti** <glopamepe@hotmail.com>  
Para: "fernandacg@ehabogados.co" <fernandacg@ehabogados.co>

14 de febrero de 2023, 8:31

Dra buen día.  
Adjunto el poder para lo pertinente.  
Quedó atenta a sus instrucciones.  
PATRICIA MEDINA PEZZOTTI  
CC 52.120.882  
TEL 3045730926

Obtener [Outlook para Android](#)

---

 **PODER GNB SUDAMERIS.pdf**  
268K



MARIA FERNANDA CIFUENTES  
ABOGADA  
fernandacg@ehabogados.co  
teléfono 3157572779

Señor:  
**JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO NO. 2023-00032-00  
ASUNTO: PODER ESPECIAL  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI

**GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **52.120.882**, obrando en nombre propio, a través del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **MARIA FERNANDA CIFUENTES GARCIA**, quien es abogada titulada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1073507534 y tarjeta profesional 387.640 del C. S. de la J.; para que represente mis intereses en mi calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El abogado queda facultado para representarme en todas las etapas de las diligencias objeto de este poder, con las expresas facultades establecidas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso y las demás establecidas, en especial las de designar a un abogado, recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, desistir y suscribir los documentos en mi nombre que estime convenientes para el ejercicio de la buena gestión en aras de la protección de los intereses del suscrito poderdante.

Respetuosamente solicito mi apoderado sea reconocido para los efectos pertinentes del presente poder especial, adicionalmente y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico de mi apoderado es [fernandacg@ehabogados.co](mailto:fernandacg@ehabogados.co), como aparece en el Registro Nacional de Abogados.

  
GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI  
C.C. 52.120.882

MARIA FERNANDA CIFUENTES GARCIA  
C.C. 1.073.507.534  
T.P. 387.640 del C.S. de la J.

Señor,  
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Referencia:** Demanda de acción reivindicatoria de dominio  
**Demandante:** Reinaldo Torres Silva  
**Demandado:** Ana Elvia Pineda Gomez y Ginneth Lorena Martinez Pineda  
**Radicado:** 11001-40-03-038-2023-00648-00

### EXCEPCIONES PREVIAS

**MARILIN PAOLA CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.203.882 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de las señoras **ANA ELVIA PINEDA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.066.218 de Bogotá y **GINNETH LORENA MARTINEZ PINEDA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.802.565 de Bogotá, de acuerdo al poder que me han conferido; por medio del presente me permito incoar las siguientes excepciones previas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 100 del Código General del Proceso :

#### Falta de jurisdicción o de competencia

En referencia a la cuantía enunciada, llama poderosamente la atención de esta togada que de conformidad con la declaración de Autoliquidación Electrónica con asistencia impuesto Predial Unificado, con referencia de recaudo, el avalúo catastral del inmueble báculo de esta acción, está preestablecido por la entidad catastral competente en la suma de Ciento Dos millones Setecientos ochenta y Cuatro mil pesos (\$102.784.000), que sumado al cincuenta por ciento (50%) del mismo, para fijar su valor comercial, estaríamos hablando de un inmueble valorado en Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Seis Mil pesos (\$154.176.000), guarismo este, que dista diametralmente de la exigua suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), establecida por el actor para establecer la competencia de su despacho. No en balde, el numeral 9 del artículo 82, establece como requisitos de la demanda **“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”**.

#### Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Es claro para esta defensa, que no se han cumplido los requisitos formales establecidos en el código general del proceso, en la

presentación y subsanación de la demanda, como se argumenta a continuación:

- El domicilio de la parte demandante y su apoderado no fue aportado.
- El lugar, la dirección física y electrónica que tanto el demandante y su apoderado utilizarán para recibir notificaciones personales no fue aportado.
- Es de advertir que, aunque la presente demanda versa sobre bienes inmuebles, en el libelo demandatorio se omite la identificación específica del inmueble objeto de la acción, en referencia a su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
- Aunque el demandante pretende el reconocimiento y pago de frutos que el inmueble produjo durante doce meses, no estimó razonadamente bajo juramento estimatorio y de manera discriminada cada uno de sus conceptos en la demanda.
- No se determina con claridad, mediante qué acto jurídico el hoy demandante funge como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 4K N° 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40528793.
- Se evidencia en la notificación de la demanda junto con la respectiva subsanación, que no se allegaron a mis prohijadas el poder conferido por el señor demandante a su apoderado para iniciar el presente proceso judicial y tampoco el certificado de tradición y libertad indicado en el acápite de pruebas, impidiendo ejercer la legítima defensa de los intereses de mis representadas.

### **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

De acuerdo al numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., es de tenerse en cuenta que sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4K N° 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria No. 50S-40528793, y cabida y linderos contenidos en resolución No. 085 de fecha 12 de mayo de 2009 en defensoría del espacio de Bogotá D.C, MZ 22 lote 22 con vivienda de interés social desgarró incumple la paz el cebadal con área de 69.60 MTS<sup>2</sup>, fungen actualmente dos procesos judiciales activos, y los cuáles versan sobre el mismo asunto materia de discusión, instaurados por la señora **Ana Elvia Pineda Gómez** contra el señor **Luis Duvan Bedoya Villegas**; el primero, radicado ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá con número de proceso 110014003053-2022-01200-00 que pretende la resolución de contrato de Cesión de Derechos y Transferencia de Propiedad del bien inmueble objeto de litigio y el segundo, con radicado 10013110001-2022-00898-00 ante el Juzgado Primero de Familia del circuito de Bogotá, que pretende la declaración y liquidación de la unión marital de hecho, donde se encuentran incorporados entre los bienes a liquidar el inmueble de referencia. Por lo tanto, a su juicio no pueden existir procesos con sentencias contradictorias sobre el mismo bien inmueble invocado y más

aún, si mi prohijada cuenta con todos los documentos que la acreditan como dueña y poseedora de parte del predio.

Adicional a lo anterior, el demandante también instauró ya un proceso de querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles No. 2022684490101092E, ante la Inspección 18B de Policía, donde funge como querellante contra mis prohijadas, proceso que aún se encuentra activo y pendiente por emitir un pronunciamiento; motivo por el cual, la presente acción reivindicatoria no se encuentra llamada a prosperar.

Es por lo anterior que con esta excepción se pretende garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa pretendí y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

Señor Juez, cordialmente.



**Marilyn Paola Cifuentes Naranjo**  
C.C. N° 1.010.203.882 de Bogotá  
T.P. N° 325669 del C. S. de la J

Señor,  
**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Referencia:** Demanda de acción reivindicatoria de dominio  
**Demandante:** Reinaldo Torres Silva  
**Demandado:** Ana Elvia Pineda Gomez y Ginneth Lorena Martinez Pineda  
**Radicado:** 11001-40-03-038-2023-00648-00

### **CONTESTACIÓN DEMANDA**

**MARILIN PAOLA CIFUENTES NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.203.882 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de las señoras **ANA ELVIA PINEDA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.066.218 de Bogotá y **GINNETH LORENA MARTINEZ PINEDA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.802.565 de Bogotá de acuerdo al poder que me han conferido y que se adjunta al presente escrito; por medio de este, me permito allegar de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 96 del Código General del Proceso ante su honorable despacho, contestación a la demanda referenciada por el demandante **REINALDO TORRES SILVA**, con el fin de defender los intereses de mis mandantes dentro de la presente causa, así:

### **OPORTUNIDAD**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, artículo I del Decreto 806 de 2020.

Para los fines pertinentes, mis prohijadas fueron notificadas de la admisión de la presente demanda, el día diecinueve (19) de septiembre de 2023, a través de correo electrónico; según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Octavo (8) del decreto 806 de 2020, el cual establece "la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y tos términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, el término para la contestación de la demanda corre a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2023, lo cual, a la fecha presente, estoy dentro del término establecido para contestar, previendo que el día 13 de septiembre del año 2023, se llevó a cabo el acuerdo PCSJA23-12089, donde el Consejo Superior de la Judicatura

suspendió los términos judiciales a partir del 14 de septiembre hasta el día 20 del mismo mes en el presente año.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS.**

**PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto existe un contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad bien inmueble, suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020, celebrado entre la señora Ana Elvia Pineda Gómez y Luis Duvan Bedoya Villegas, donde el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, cedió de manera perpetua a favor de mi poderdante, la totalidad de sus derechos y acciones que corresponden al primer piso del inmueble ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50 S -40528793, así:

*“Primera: El cedente es propietario del siguiente bien inmueble:*

*inmueble vivienda familiar, ubicado en la carrera 4K N° 52-77 sur de la ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria No. 50S-40528793.*

*Al inmueble descrito en la presente cláusula se le denominará los inmuebles.*

*Segunda: Por el presente contrato El Cedente, cede de manera perpetua a favor de la cesionaria, la totalidad de sus derechos y acciones que corresponden al primer piso del INMUEBLE mencionado en la cláusula anterior, el cual consta de habitación, cocina, baño, sala, patio de ropas, del bien inmueble referenciado en la anterior cláusula.*

*Tercera: La presente cesión, se realiza a manera de cesión, como contraprestación al periodo comprendido dentro de la unión marital de hecho entre las partes, teniendo en cuenta que existe un documento privado de CAPITULACIONES, previo al presente documento, por lo tanto, no tiene un ánimo de lucro entre las partes.*

*Cuarta: El Cedente declara que sobre el INMUEBLE materia de cesión, no existe ningún embargo, hipoteca, medida judicial, extrajudicial y en general cualquier tipo de gravamen o restricción que limite su derecho de propiedad y libre disposición para ceder el bien objeto de transacción.*

*Quinta: Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución del presente contrato, las partes se someten a lo contemplado en los artículos 1959 al 1952 del código civil colombiano y demás normas concordantes sobre la materia.”*

Acto jurídico que se realizó como contraprestación al periodo comprendido dentro de la unión marital de hecho, entre los enunciados, teniendo en cuenta, que de manera previa (21 de julio del año 2014), en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal se firmó escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal No. 000487, ante la notaría Cincuenta y ocho (58) de la ciudad de Bogotá, con el único propósito de salvaguardar el capítulo de alimentos y gananciales que había adquirido la señora Ana Elvia Pineda Gómez por el vínculo matrimonial que se tenía con el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, a través de la firma de capitulaciones .

Razón de ello, la demanda radicada en el juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá con número de proceso declarativo 110014003053-2022-01200-00, donde se solicita la resolución del contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad del bien inmueble celebrado entre la señora Ana Elvia Pineda Gómez y el señor Luis Duvan Bedoya Villegas.

**SEGUNDO: ES FALSO**, desde luego que, la señora Ana Elvia Pineda Gómez es propietaria del primer piso del inmueble ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50 S -40528793, y en consecuencia su hija **Ginneth Lorena Martínez Pineda**, en virtud de las siguientes razones:

1. La señora Ana Elvia Pineda Gomez y el señor Luis Duvan Bedoya Villegas (quien es quien aparentemente realizó la venta del bien inmueble objeto de la presente Litis al señor Reinaldo Torres Silva), contrajeron matrimonio por el rito católico en fecha 24 de noviembre del año 2012.
2. En fecha 21 de julio de 2014, se procedió a realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por medio de escritura pública N° 000487 ante la Notaría 58 del círculo de Bogotá y a fijar capitulaciones respectivas.
3. Se advierte, que de manera posterior y por más de siete (7) años, los mismos intervinientes, convivieron en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, de manera permanente, en el inmueble ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50 S -40528793.
4. Mediante acto voluntario, libre de apremio y coacción, Luis Duvan Bedoya Villegas cedió sin ánimo de lucro, el Primer Piso del Inmueble ubicado en la Carrera 4K N° 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40528793, como contraprestación al período comprendido

dentro de la unión marital de hecho entre él y la señora Ana Elvia Pineda Gomez, conforme se puede evidenciar en documento suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020, que se aporta en la presente contestación de demanda.

5. Debido a denuncia instaurada No. 11001600001520210447500, por la señora Ginneth Lorena Martínez Pineda, (por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales - Acceso Carnal abusivo hacia su menor hija) contra el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, desde el día 20 de octubre del año 2021, se encuentra privado de su libertad por orden del Tribunal superior de Bogotá sala Penal entre tanto se decide recurso de apelación interpuesto por su abogado de confianza, contra sentencia condenatoria.
6. En consecuencia, de lo anteriormente enunciado, la señora Ana Elvia Pineda Gómez, promovió proceso verbal sumario de resolución de contrato No. 110014003053-2022-01200-00 ante el juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá y demanda de declaración y liquidación de la unión marital de hecho No.110013110001-2022-00898-00, que se encuentra admitida actualmente ante el juzgado primero de familia, ambas, contra el señor Luis Duvan Bedoya Villegas.

Para demostrar la relación de madre e hija, entre las señoras Ana Elvia Pineda Gomez y Ginneth Lorena Martínez Pineda, procedo a adjuntar registro civil de nacimiento al presente escrito.

Debido a lo anterior, se desvirtúa la manifestación sesgada y sin fundamento de ser mis prohijadas “poseedoras de mala fe”, en atención a que ostentan de pleno derecho la calidad de poseedoras legítimas y propietarias del primer piso del bien inmueble objeto de litigio.

**TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto si bien figura la anotación del hecho traslativo de dominio en el certificado de tradición y libertad adjuntado por el demandante, es prudente recordar que el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, para la fecha del acto jurídico del 29 de junio del 2022, ya se encontraba recluido en el centro carcelario y no se ha acreditado la forma de adquisición de la titularidad; amén del contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad de bien inmueble, suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020 en favor de mi poderdante la señora Ana Elvia Pineda Gómez, conforme se describió en la contestación del hecho primero.

**CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto se demostrará en el decurso del proceso, que mi poderdante de buena fe y justo título a ocupado por un término superior a 8 años el inmueble objeto de esta espuria acción reivindicatoria en virtud de las actuaciones enunciadas frente al pronunciamiento de la presente togada, al hecho segundo.

**QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, por cuanto como ha quedado registrado en la contestación de la presente demanda, mis poderdantes acreditan que no solamente son poseedoras legítimas, sino también propietarias del primer piso del bien inmueble objeto de litigio, a través de contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad bien inmueble, suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020 con el señor Luis Duvan Bedoya Villegas; por lo anterior, la presente acción reivindicatoria no está llamada a prosperar.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.

**ME OPONGO**, a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas de Fundamentos Fácticos y jurídicos, puesto que la parte actora pretende a través de esta actuación judicial, es atentar contra los legítimos derechos adquiridos por parte de mi prohijada Ana Elvia Pineda Gomez y en consecuencia su hija Ginneth Lorena Martínez Pineda, de forma pública, quieta y pacífica, derivada de su títulos de poseedora legítima y propietaria del primer piso del bien inmueble objeto de litigio, manifestación debidamente sustentada a través del pronunciamiento a los hechos primero al quinto.

Desde luego, vale la pena precisar, que, con respecto a la quinta pretensión, que de por si no es una pretensión, sino un hecho natural del proceso, deberá predicarse a la parte demandante, por carencia absoluta y sin dubitación alguna de elementos que fundamenten la espuria demanda presentada a conocimiento de su despacho.

En referencia a la cuantía enunciada, llama poderosamente la atención de esta togada, que de conformidad con la declaración de Autoliquidación Electrónica con asistencia impuesto Predial Unificado, con referencia de recaudo, el avalúo catastral del inmueble báculo de esta acción, está preestablecido por la entidad catastral competente en la suma de Ciento Dos millones Setecientos ochenta y Cuatro mil pesos (\$102.784.000), que sumado al cincuenta por ciento (50%) del mismo, para fijar su valor comercial, estaríamos hablando de un inmueble valorado en Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Setenta y Seis Mil pesos (\$154.176.000), guarismo este que dista diametralmente de la exigua suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), establecida por el actor para establecer la competencia de su despacho. No en balde el numeral 9 del artículo 82, establece como requisitos de la demanda **“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”**.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con el mayor respeto, me

permite proponer ante su despacho, las siguientes excepciones de mérito:

### **i. ABUSO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**

La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietario del bien inmueble en el cual no habita, se aprovecha de la presente acción, para vincularse como dueño de la totalidad del bien ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50S -40528793, inmueble, que fue cedido en parte (primer piso) mediante CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIEN INMUEBLE, suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020, como contraprestación al período comprendido dentro de la unión marital de hecho entre el señor Luis Duvan Bedoya Villegas y la señora Ana Elvia Pineda Gomez; vislumbrando el mismo que una de las demandadas, es propietaria del primer piso del bien inmueble objeto de litigio con actos de señora y dueña, realizando contratos de arrendamiento, pagando servicios públicos, pagando impuestos prediales, al igual que realizando las mejoras necesarias para su habitabilidad.

Adicionalmente, la señora Ana Elvia Pineda Gomez, en ejercicio de su derecho, promovió proceso verbal sumario de resolución de contrato No. 110014003053-2022-01200-00 ante el juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá y demanda de declaración y liquidación de la unión marital de hecho No.110013110001-2022-00898-00, que se encuentra admitida actualmente ante el juzgado primero de familia, ambas, contra el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, quienes presuntamente, quien le vendió el predio objeto de litis al señor Reinaldo Torres Silva, mientras se encuentra recluido en centro penitenciario desde el 17 de diciembre de 2021 a la fecha, aclarando que fue capturado el día 20 de octubre de 2021, por orden del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, dentro del proceso 11001600001520210447500, instaurado por la señora Ginneth Lorena Martínez Pineda, (por delitos contra libertad, integridad y formación sexuales - Acceso Carnal abusivos hacia su menor hija), entre tanto se decide recurso de apelación interpuesto por su abogado de confianza, contra sentencia condenatoria.

### **ii. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Es a todas luces torticera la acción incoada, por cuanto atenta contra los legítimos derechos adquiridos por parte de mi prohijada Ana Elvia Pineda Gomez y en consecuencia su hija Ginneth Lorena Martínez Pineda, de forma pública, quieta y pacífica, derivada de su título de poseedora legítima y propietaria del primer piso del bien inmueble objeto de litigio, el cual fue cedido como contraprestación al período comprendido dentro de la unión marital de hecho entre el señor **Luis Duvan Bedoya Villegas** y la señora Ana Elvia Pineda Gomez. Enriquecimiento que se pretende generando un desmedro en el

patrimonio de mis prohijadas, y la violación a su justo derecho a una vivienda digna, que, como poseedora legítima y propietaria de una parte del inmueble trabado en esta litis, pretende con su accionar carente de buena fe, conculcar dichos derechos legítimamente adquiridos y demostrados en la contestación de la presente demanda.

### **iii. PLEITO PENDIENTE**

De acuerdo a los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P., es de tenerse en cuenta que sobre el bien inmueble objeto de la presente litis, fungen actualmente dos procesos judiciales activos promovidos por la señora Ana Elvia Pineda Gómez así: **i)** proceso verbal sumario de resolución de contrato No. 110014003053-2022-01200-00 ante el juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, y **ii)** demanda de declaración y liquidación de la unión marital de hecho No.110013110001-2022-00898-00, que se encuentra admitida actualmente ante el juzgado primero de familia; ambas, contra el señor Luis Duvan Bedoya Villegas. Es por lo anterior, que, a su juicio no pueden existir procesos que puedan dar sentencias contradictorias sobre el mismo bien, más aún si como se ha presentado a su consideración, la señora Ana Elvia Pineda Gómez, cuenta con los documentos que la acreditan como dueña y poseedora legítima del primer piso del inmueble ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50 S - 40528793.

Adicional a lo anterior, vale la pena dar a conocer ante su despacho, que el demandante, también instauró un proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, ante la Inspección 18B de Policía con número de querrela 2022684490101092E, donde aparecen como querellante el señor Reinaldo Torres Silva contra mis prohijadas; proceso que aún se encuentra activo y pendiente por emitir un pronunciamiento.

Suficientes motivos por los cuales la presente acción reivindicatoria no se encuentra llamada a prosperar.

Es por lo anterior que con esta excepción se pretende garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

### **iv. ABUSO DEL DERECHO**

Es bien sabido que el código de ética profesional prohíbe en su articulado proceder contra hechos notorios y legalmente adquiridos, acudiendo al concurso judicial para obtener pronunciamientos adversos

y con proceder contrario a la filosofía de una recta administración de justicia que salvaguarde la legítima posesión pasiva y repetitiva en el tiempo y en el espacio como propietaria del primer piso del inmueble objeto de litigio, que se acreditará en este proceso, recae sin lugar a duda, en cabeza de mis prohijadas y que en su condición de género, edad y condición médica, se pretende conculcar con el proceder abusivo del hoy actor y de su apoderado lo cual es objeto de censura legítima, por parte del operador conocedor de la causa.

Como lo previó el legislador colombiano del año 1887 con la Ley 153 en su artículo 8º, y como bien lo entendió la Corte Suprema de Justicia en forma decidida a partir de 1935 con su postura de jurisprudencia creativa, al reconocer una gama de principios como el abuso del derecho, enriquecimiento sin justa causa, error común, fraude a la ley, imprevisión de los contratos y la buena fe. En torno al principio del abuso del derecho, fue reconocido como una norma tendiente a restringir el ejercicio absolutista de los derechos subjetivos, si se tiene en cuenta que, a la luz del liberalismo individualista imperante en la legislación patria, no había restricción al uso arbitrario de los propios derechos. A la luz de los nuevos postulados, de la mano de la doctrina francesa y de pensadores como León Duguít y Josserand, se pudo dejar sentado que los derechos subjetivos son relativos y no absolutos, esto es, que no se pueden ejercer ilimitadamente, y quienes abusen de ellos en detrimento de los intereses de los demás, deben responder por su conducta.

#### **v.MALA FE**

La parte demandante, pese a tener conocimiento de la posesión legítima, quieta pacífica e ininterrumpida por parte de mis prohijadas, como propietarias del primer piso del bien inmueble objeto de litigio, ha ejercido un constante acoso, ejerciendo un abuso del derecho por medio de diferentes procesos como lo han sido la querrela policiva instaurada ante la inspección 18B con radicado 20226844490101092E, la denuncia ante la Fiscalía general de la nación por fraude procesal el cual se llevó a cabo ante el juzgado 49 penal municipal con radicado 110016000050202365153 motivando su archivo.

Adicionalmente, si bien figura la anotación del hecho traslativo de dominio, es prudente recordar que el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, para la fecha del acto jurídico del 29 de junio del 2022, ya se encontraba recluido en el centro carcelario por el delito previamente enunciado, sin embargo, a la fecha en ninguno de los procesos, el demandante ha realizado presentación y traslado del contrato de compraventa realizado para adquirir la titularidad del bien inmueble objeto de litigio, es más, durante la querrela policiva, el señor Reinaldo Torres Silva en calidad de querellante y hoy de demandante, durante su declaración manifiesto lo siguiente:

REINALDO TORRES SILVA inicia el interrogatorio de parte al señor querellante identifica la C.C. No. 13.643. 260, residente en la calle 64 G No 90 A 85 barrio álamos, edad 61 años, estado civil soltero, grado de escolaridad bachillerato. Seguidamente la apoderado de la parte querellada inicia el interrogatorio de la siguiente manera: Preguntado: señor Reinaldo manifieste a éste despacho si conoce de manera personal al señor LUIS DUVÁN BEDOYA. Contestó: no lo conozco. Señor Reinaldo quien es el señor LUIS DUVÁN BEDOYA. Contestó: es el padre de la señorita LAURA con el cual hice el negocio de la casa por medio de un poder. Diga al despacho la dirección del inmueble. Contestó carrera 4 K No. 52 77 Sur barrio Molinos cerca a la Picota. Diga al despacho si conoce la composición de la casa, Contestó: conozco el frente de la casa. Diga al despacho cómo conoció que se encontraba en venta el inmueble. Contestó. Nunca estuvo en venta el inmueble solamente por unas deudas adquiridas por la señorita LAURA. Diga al despacho si usted conocía si en la vivienda enunciada vivía y viven las aquí querelladas. Contestó: sí ella me dijo que ahí vivía una señora ex esposa del papá. Preguntado: señor Reinaldo usted conocía del contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad suscrito por el señor LUIS a la señora ANA. No lo conocía. Preguntado antes de comprar la vivienda usted tuvo acercamiento con la señora ELVIA. Contestó: no.

Acto seguido el despacho les concede el término de 5 minutos para los alegatos de

Amén a lo anterior, es claro que el demandante, nunca ha tenido contacto alguno con el titular de la otra parte del predio quien es **Luis Duvan Bedoya Villegas**, solo manifiesta que le compró el predio a la hija llamada "Laura", pero no corre traslado del poder que se le confirió a ella, para validar que cumpla con todos los requisitos para poder vender o enajenar un predio, tampoco allega con su escrito demandatorio el contrato de compraventa que demuestra la celebración del contrato mencionado, por lo que es evidente a todas luces, la mala fe del actuar del demandante ya que como él mismo manifiesta en su declaración el predio en ningún momento estuvo en venta.

## vi. EXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Entre el señor Luis Duvan Bedoya Villegas y mis prohijadas, existe un contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad de bien inmueble suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020, en cuyo contenido se estipuló:

*"Primera: El cedente es propietario del siguiente bien inmueble:*

*inmueble vivienda familiar, ubicado en la carrera 4K N° 52-77 sur de la ciudad de Bogotá, con matricula inmobiliaria No. 50S-40528793.*

*Al inmueble descrito en la presente cláusula se le denominará los inmuebles.*

*Segunda: Por el presente contrato El Cedente, cede de manera perpetua a favor de la cesionaria, la totalidad de sus derechos y acciones que corresponden al primer piso del INMUEBLE mencionado en la cláusula anterior, el cual consta de habitación, cocina, baño, sala, patio de ropas, del bien inmueble referenciado en la anterior cláusula.*

*Tercera: La presente cesión, se realiza a manera de cesión, como contraprestación al periodo comprendido dentro de la*

*unión marital de hecho entre las partes, teniendo en cuenta que existe un documento privado de CAPITULACIONES, previo al presente documento, por lo tanto, no tiene un ánimo de lucro entre las partes.*

*Cuarta: El Cedente declara que sobre el INMUEBLE materia de cesión, no existe ningún embargo, hipoteca, medida judicial, extrajudicial y en general cualquier tipo de gravamen o restricción que limite su derecho de propiedad y libre disposición para ceder el bien objeto de transacción.*

*Quinta: Para efectos de cualquier controversia que se genere con motivo de la celebración y ejecución del presente contrato, las partes se someten a lo contemplado en los artículos 1959 al 1952 del código civil colombiano y demás normas concordantes sobre la materia.”.*

Documento contractual, que demuestra la propiedad y posesión legítima, quieta pacífica y continua que adquirió la señora Ana Elvia Pineda Gomez, desde el momento de contraer matrimonio con el señor Luis Duvan Bedoya Villegas y en consecuencia su hija la señora Ginneth Lorena Martinez Pineda, que ha vivido y convivido con ellos desde el rito matrimonial e incluso antes de este.

Cesión que el señor demandante y su apoderado se han negado a reconocer.

#### **vii. INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL**

Es inentendible a la luz de la razón y de la naturaleza de los hechos humanos, como quien pretendía sanear un compromiso civil y natural, fruto de la convivencia de hecho, sostenidas por un periodo superior a 8 años, en el mismo inmueble que hoy se pretende reivindicar y que fuera objeto de una cesión sin ánimo de lucro, que con argucias y elementos contrarios a la moral y las buenas costumbres se pretenda socavar el derecho de dominio y notorio que ejercen mis poderdantes sobre el inmueble tantas veces mencionado, por lo que la sana justicia y la sana crítica propenden por velar los derechos de la parte débil en este caso las demandadas , con el accionar del actor, el cual acredita ser titular del predio objeto de litis, sin demostrar la forma en la cual adquirió dicha titularidad, toda vez que como se aclara para la fecha del 29 de junio de 2022, el señor **Luis Duvan Bedoya Villegas**, se encontraba recluido en centro penitenciario, en atención al proceso 11001600001520210447500, (por delitos contra libertad, integridad y formación sexuales - Acceso Carnal abusivos).

### **viii. PROPIETARIO LEGÍTIMO Y POSEEDOR DE BUENA FÉ**

Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mis prohijadas obtuvieron la propiedad y posesión en virtud de lo siguientes:

Fueron cónyuges la señora **Ana Elvia Pineda Gomez** y el señor **Luis Duvan Bedoya Villegas** (quien es quien aparentemente realizó la venta del bien inmueble objeto de la presente litis al señor Reinaldo Torres Silva), mediante matrimonio católico de fecha 24 de noviembre del año 2012, luego de dicho matrimonio, se procedió a realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por medio de escritura pública N° 000487 en fecha 21 de julio del año 2014 ante la notaría 58 del circuito de Bogotá. Advirtiéndole que posteriormente convivieron en unión marital de hecho bajo el mismo techo, lecho y mesa, en el mismo inmueble descrito en el hecho primero del libelo demandatorio por más de siete (7) años.

Razón de lo anterior, actualmente se está llevando a cabo declaración y liquidación de la sociedad conyugal ante el juzgado primero (1) de familia de Bogotá, con número de proceso 110013110001-2022-00898-00, que se encuentra en estado admitida desde el pasado 01 de diciembre del año 2022. Adicionalmente se debe tomar como precedente que la señora **Gineth Lorena Martínez Pineda**, es hija de la señora **Ana Elvia Pineda Gomez**, motivo por el cual ella siempre ha vivido en dicho lugar desde que su madre contrajo matrimonio con el señor **Luis Duvan Bedoya Villegas**, inclusive de manera previa al rito católico, para demostrar dicha relación de madre e hija, procedo a adjuntar registro civil de nacimiento al presente escrito.

El señor Luis Duvan Bedoya Villegas, se encuentra recluido desde el día 17 de diciembre de 2021 a la fecha, aclarando que fue capturado el día 20 de octubre de 2021, por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL dentro del proceso 11001600001520210447500, (por delitos contra libertad, integridad y formación sexuales - Acceso Carnal abusivos).

### **ix. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Señor juez, de acuerdo con el artículo 282 del C.G del P. de manera respetuosa le solicito que si encuentra probado un hecho que constituye una excepción, por favor sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia. Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones durante el proceso si usted me lo permite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo anteriormente expuesto, junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mis prohijadas, en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo 105 Código de Comercio. Art.762,763,764 y 765 C.C

## EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Téngase en cuenta las pruebas aportadas en la demanda que sean a favor de mis representadas, las señoras **Ana Elvia Pineda Gomez** y **Ginneth Lorena Martinez Pineda**.

### Documentales de oficio:

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 170 del CGP, y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Poder amplio y suficiente conferido por el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, para realizar la venta del inmueble ubicado en la carrera 4K N° 52-77 sur de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40528793, donde se especifique que da poder para vender, enajenar o ceder dicho bien inmueble.
2. Contrato de promesa de compraventa, donde conste identificación específica del inmueble objeto de la acción por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen (Inciso 1 Artículo 83 op.sit), así como las partes que intervienen en el acto y las cláusulas impuestas para la venta.

### Documentales:

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido a esta togada.
2. Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6155294.
3. Escritura pública No. 000487 de la notaría 58 del circuito de Bogotá de fecha 21 de julio de 2014, por medio de la cual se da disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
4. Contrato de cesión de derechos y transferencia de propiedad de bien inmueble realizado entre mi prohijada Ana Elvia Pineda Gómez y el señor Luis Duvan Bedoya Villegas, suscrito en fecha 27 de octubre del año 2020.
5. Registro civil de nacimiento de la señora Ginneth Lorena Martinez Pineda.
6. Impuesto pago del año 2022 del bien inmueble ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur, con matrícula inmobiliaria 50S-40528793.
7. Recibos de servicios públicos pagos y recibos de arreglos locativos.

8. Declaración extrajudicial de la señora ANGELA PATRICIA RINCÓN ORDUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.772.678 de Bogotá.
9. Declaración extrajudicial de la señora HERMENCIA PULIDO IBÁÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.191.204 de Bogotá.
10. Declaración extrajudicial de la señora MARIA AURORA MANRIQUE MORANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.392.859 de Bogotá.
11. Auto de admisión de la demanda en el juzgado primero (1) de familia de Bogotá con número de proceso 110013110001-2022-00898-00.
12. Acta de reparto y demanda declarativa de resolución de contrato que cursa ante el Juzgado 53 civil municipal de Bogotá, con número de radicado 110014003053-2022-01200-00.
13. Notificación querrela policiva de la inspección 18B de policía de Bogotá con número de proceso 202268449010109E.
14. Acta audiencia de fecha 10 de mayo del año 2023 ante la Inspección 18B distrital de Bogotá.
15. Certificado Información PPL LUIS DUVAN BEDOYA VILLEGAS
16. Historial de proceso judicial emitido por la Rama Judicial con número de proceso 11001600001520210447500 ante el juzgado 52 penal del circuito de Bogotá.
17. Contrato de arrendamiento parqueadero primer piso celebrado entre la señora Ana Elvia Pineda Gomez y la señora Angie Castillo de fecha 6 de febrero del año 2021.
18. Servicios públicos pagos del predio ubicado en la carrera 4K No. 52 - 77 sur.

### **Testimoniales:**

Sírvase honorable juez oficiar al señor **Luis Duvan Bedoya Villegas**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 80.490.044 de Bogotá, para que rinda testimonio sobre los hechos aquí plasmados y con eso lograr esclarecer la situación jurídica que ha dado inicio a la presente acción, es de aclarar que el testigo se encuentra recluido en la cárcel distrital de varones desde el pasado 17 de diciembre del año 2021, por orden del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL dentro del proceso 11001600001520210447500, (por delitos contra libertad, integridad y formación sexuales - Acceso Carnal abusivos).

### **Interrogatorio de Parte**

1. Interrogatorio de parte al demandante señor **Reinaldo Torres Silva**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.643.260, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

## ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente
2. Todos los mencionados en el acápite de pruebas documentales.

## MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Señor Juez, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que los hechos planteados en la contestación de la demanda y en el libelo de pruebas, son ciertos y se probarán durante el proceso.

## NOTIFICACIONES

Las partes, las reciben en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en la Av. 1 de Mayo N° 13 - 21 Piso 2 , correo electrónico [legalprestigeabo@gmail.com](mailto:legalprestigeabo@gmail.com) y teléfono 3157189049 de Bogotá D.C.

Señor Juez, cordialmente.



**Marilyn Paola Cifuentes Naranjo**  
C.C. N° 1.010.203.882 de Bogotá  
T.P. N° 325669 del C. S. de la J